Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025

Tesis presentada por:

Durand Ortiz, Dennis Franco

ORCID: 0009-0007-4265-7675

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Mg. Armaza Galdos, Julio Emilio

ORCID: 0000-0002-5219-6573

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 10 de Agosto del 2026

Dictamen: 017941-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 017941, presentado por:

2018241621 - DURAND ORTIZ DENNIS FRANCO

Titulado:

APLICACIÓN DE SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR FRENTE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA; AREQUIPA, 2025

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA
DICTAMINADOR

29424932 - SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO
DICTAMINADOR

70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA
DICTAMINADOR

APLICACIÓN DE SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR FRENTE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA; AREQUIPA,

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	20%	14%	13%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.unamad.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Docentes Trabajo del estudiante	1%
9	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico en primer lugar al Divino Niño Jesús y la Virgen de Chapi, porque la fe en ellos y su bendición fueron mi guía para llegar hasta este preciado momento.

A mis padres, Hugo y Heydi por su valentía, amor incondicional, su paciencia y por su gran esfuerzo para haber hecho que llegue hasta aquí, porque me enseñaron a no rendirme y que con trabajo y dedicación todo es posible, porque a través de mi han podido lograr lo que siempre soñaron, este logro es suyo.

A mi hermano, Jesus por su amor, por siempre estar al lado mío, por sacarme una sonrisa en las jornadas más difíciles y por motivarme e inspirarme a ser mejor persona y profesional.

A Alma, por su amor, su compañía, por llenarme de felicidad y ánimo para nunca rendirme y por haberme apoyado siempre que lo necesité.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a quienes ayudaron y han contribuido a la realización de esta investigación.

A mi asesor por el tiempo brindado y su guía que fue esencial para culminar este trabajo de investigación, que además ha contribuido a mi desarrollo como profesional.

Le agradezco a mi casa de estudios y a todos los docentes que conforman la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa María, los cuales mediante sus enseñanzas y exigencias en el ámbito académico forman grandes profesionales.

De manera especial, le agradezco al Dr. Pedro Adolfo Fernández Paredes, quien gracias a su conocimiento y manera de enseñar hizo que me cautivara el Derecho Penal, por haberme ayudado en este largo camino, agradecerle no solo por contribuir a la formación académica de grandes profesionales, sino más importante aún, por contribuir en la formación de buenas personas.

Por último, le agradezco a todos los integrantes de mi familia por ser mi inspiración y motivación constante.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena. Asimismo, tuvo como objetivos específicos examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano; analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo, diseño fenomenológico y método dogmático-jurídico. Para la recolección de información se utilizaron la entrevista estructurada y la observación documental como técnicas, aplicándose una guía de entrevista y una ficha de observación documental como instrumentos. La muestra estuvo conformada por 10 especialistas en Derecho Penal y 10 sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, seleccionadas mediante muestreo no probabilístico por conveniencia. En conclusión, la aplicación de dichas sanciones no resulta plenamente razonable frente al principio de proporcionalidad de la pena, por lo que se evidencia la necesidad de criterios uniformes o de una revisión normativa que permita una respuesta penal más coherente con la gravedad real de la conducta.

Palabras Clave: Artículo 122-B, Artículo 368, proporcionalidad de la pena.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the reasonableness of the application of criminal sanctions for the breach of protection measures in cases of aggressions against women and members of the family group, as regulated in Articles 122-B and 368 of the Peruvian Criminal Code, in relation to the principle of proportionality of punishment. Likewise, the specific objectives were to examine the legal framework applicable to the breach of protection measures in cases of aggressions against women and members of the family group under the Peruvian Criminal Code; to analyze the correspondence between the seriousness of the conduct and the sanction imposed for the breach of protection measures in such cases; and to analyze the practical implications of the coexistence of Articles 122-B and 368 of the Criminal Code in the sanctioning of conducts related to aggressions against women and members of the family group. The methodology used followed a qualitative approach, basic type, descriptive level, phenomenological design, and dogmatic-legal method. For data collection, structured interviews and documentary observation were used as techniques, applying an interview guide and a documentary observation sheet as instruments. The sample consisted of 10 specialists in Criminal Law and 10 judgments issued by jurisdictional bodies of the Superior Court of Justice of Arequipa, selected through non-probabilistic convenience sampling. In conclusion, the application of these sanctions is not fully reasonable in light of the principle of proportionality of punishment. Therefore, the study shows the need for uniform criteria or a legislative review that allows a criminal response more consistent with the actual seriousness of the conduct.

Keywords: Article 122-B, Article 368, proportionality of punishment.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA **3**

1. Descripción del problema **4**

2. Objetivos **5**

2.1. Objetivo general **5**

2.2. Objetivos específicos **5**

3. Justificación **6**

3.1. Justificación jurídica **6**

3.2. Justificación académica **6**

3.3. Justificación social **7**

4. Hipótesis **7**

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO **8**

1. Estado del arte **9**

1.1. Antecedentes internacionales **9**

1.2. Antecedentes nacionales **10**

2. Marco conceptual o bases teóricas **12**

CAPÍTULO 3: MARCO METODOLÓGICO **21**

1. Enfoque de la investigación **22**

2. Tipo de investigación **22**

3. Alcance o nivel de investigación **23**

4. Diseño de investigación **23**

5. Método de investigación **24**

6. Técnicas e instrumentos **24**

7. Población, muestra y muestro **26**

CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN **31**

1. Resultados **32**

1.1. Respecto al primer objetivo específico **33**

1.2. Respecto al segundo objetivo específico 38
1.3. Respecto al tercer objetivo específico 44
1.4. Respecto al objetivo general 59
2. Discusión de resultados 65
2.1. Discusión del primer objetivo específico 65
2.2. Discusión del segundo objetivo específico 66
2.3. Discusión del tercer objetivo específico 68
2.4. Discusión del objetivo general 70
CONCLUSIONES 72
RECOMENDACIONES 73
REFERENCIAS 74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Criterios de inclusión 29
Tabla 2 Criterios de exclusión..... 29
Tabla 3 *Lista de los entrevistados* 32
Tabla 4 *Respuestas de la pregunta N°1 de los entrevistados* 33
Tabla 5 *Respuestas de la pregunta N°2 de los entrevistados* 35
Tabla 6 *Respuestas de la pregunta N°3 de los entrevistados* 38
Tabla 7 *Respuestas de la pregunta N°4 de los entrevistados* 41
Tabla 8 *Respuestas de la pregunta N°5 de los entrevistados* 44
Tabla 9 *Respuestas de la pregunta N°6 de los entrevistados* 46
Tabla 10 Ficha de observación documental N.° 1 49
Tabla 11 Ficha de observación documental N.° 2 50
Tabla 12 Ficha de observación documental N.° 3 50
Tabla 13 Ficha de observación documental N.° 4 51
Tabla 14 Ficha de observación documental N.° 5 52
Tabla 15 Ficha de observación documental N.° 6 53
Tabla 16 Ficha de observación documental N.° 7 54
Tabla 17 Ficha de observación documental N.° 8 55
Tabla 18 Ficha de observación documental N.° 9 56
Tabla 19 Ficha de observación documental N.° 10 57
Tabla 20 *Respuestas de la pregunta N°7 de los entrevistados* 59
Tabla 21 *Respuestas de la pregunta N°8 de los entrevistados* 62

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar representa una de las problemáticas sociales y jurídicas de mayor relevancia en el Estado peruano, debido a las graves consecuencias que provoca sobre la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico peruano ha desarrollado diversos mecanismos de protección orientados a prevenir la continuidad de los actos de violencia y garantizar la seguridad de las personas afectadas. Entre dichos mecanismos se encuentran las medidas de protección emitidas por autoridad competente, cuyo objetivo es evitar la reiteración de conductas violentas y otorgar una tutela inmediata y efectiva a las víctimas.

En el ámbito penal, el incumplimiento de estas medidas ha sido regulado mediante distintas disposiciones normativas. Por un lado, el artículo 122-B del Código Penal peruano sanciona las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar cometidas en contravención de medidas de protección; por otro lado, el artículo 368 del mismo cuerpo normativo sanciona el delito de desobediencia a la autoridad cuando se incumplen mandatos legalmente emitidos. Sin embargo, la coexistencia de ambas disposiciones ha generado una problemática jurídico-penal relacionada con la proporcionalidad de las sanciones establecidas, pues mientras la desobediencia autónoma de una medida de protección puede ser sancionada con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, la conducta más grave, consistente en incumplir dicha medida y además ejercer agresión física o psicológica contra la víctima, recibe una sanción menor, de dos a tres años de pena privativa de libertad. Esta situación plantea serias dudas respecto de la coherencia interna del sistema punitivo peruano y del respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

En cuanto a la estructura de la investigación, el **Capítulo I** desarrolla el planteamiento del problema, comprendiendo la descripción de la problemática, los objetivos, la justificación y la hipótesis de la investigación. El **Capítulo II** comprende el marco teórico, en el cual se abordan los antecedentes internacionales y nacionales, así como las bases teóricas relacionadas con la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, las medidas de protección, la contravención de dichas medidas, el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, el concurso aparente de leyes, el principio de especialidad y el principio de proporcionalidad de la pena. El **Capítulo III** desarrolla el marco metodológico, precisando

el enfoque, tipo, alcance, diseño, método, técnicas, instrumentos, población, muestra y muestreo empleados. Finalmente, el **Capítulo IV** presenta los resultados y la discusión de la investigación, organizados conforme a los objetivos planteados, para luego formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Se espera que esta investigación contribuya al análisis jurídico de la aplicación de sanciones penales frente al incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, busca aportar a la reflexión sobre la necesidad de establecer criterios uniformes o una revisión normativa que permita armonizar las penas previstas en el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, de manera que la respuesta penal guarde mayor coherencia con la gravedad real de la conducta y con el principio de proporcionalidad de la pena. En ese sentido, la pregunta general que orienta la presente investigación es: ¿cuál es la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena?

CAPÍTULO 1:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

En el ordenamiento penal peruano coexisten dos disposiciones normativas que sancionan el incumplimiento de medidas de protección dictadas en el contexto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal peruano (CP), que contempla una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años cuando la agresión se produce en contravención de dichas medidas; y el artículo 368, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a quien desobedece o resiste una medida de protección emitida legalmente originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Esta coexistencia normativa, en lugar de reforzar la tutela penal frente a la violencia de género y familiar, genera un escenario de contradicción material en el que la conducta más lesiva, el incumplimiento de la medida de protección acompañado de una agresión psicológica o física, recibe una sanción penal inferior que la sola desobediencia formal de dicha medida. Esta situación pone en riesgo la efectividad del sistema de protección de víctimas al generar un incentivo perverso que favorece al agresor que actúa con mayor violencia; lo cual contraviene el principio de proporcionalidad de la pena, que exige que el reproche penal guarde coherencia con la gravedad del hecho

Esta problemática se evidencia en la Casación N° 1879-2022/Ancash (2023), en la que se señala que:

[…] la acción ejecutada por el agente ha de entenderse como una unidad: el imputado agredió psicológicamente a su expareja, incluso delante de la hija menor de ambos, pese a que no podía acercarse a la agraviada porque tenía varias medidas de protección que lo prohibían, las cuales desobedeció. Esta conducta, sin duda, está íntegramente comprendida por el artículo 122-B, segundo parágrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal. El tipo delictivo del artículo 368 del CP solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, no así la de agredir psicológicamente a una mujer delante de su hija menor de edad e infringiendo una medida de protección, conducta que en su integridad

está subsumida por el artículo 122-B, segundo parágrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal (Prisión preventiva. Gravedad y tipicidad del hecho, 2023, pág. 1).

Desde esta perspectiva, se advierte una disfuncionalidad normativa que afecta tanto a la coherencia del sistema penal como a los principios que lo sustentan, entre ellos el de proporcionalidad de la pena. Esta problemática requiere un análisis jurídico detallado para identificar sus efectos prácticos y normativos, así como para proponer eventuales correctivos que restituyan la coherencia del sistema penal frente a la protección de mujeres víctimas de violencia.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

- Analizar la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

2.2. Objetivos específicos

- Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano
- Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. Justificación

3.1. Justificación jurídica

Desde el punto de vista jurídico, la investigación resulta necesaria para analizar si el régimen sancionador vigente en el Perú respeta el mandato constitucional de proporcionalidad de la pena y la coherencia interna del sistema penal; la coexistencia de los artículos 122-B, numeral 6, y 368 del Código Penal genera un escenario en el que una conducta más lesiva, el incumplimiento de medidas de protección acompañado de agresión física o psicológica, recibe una sanción penal menor que la simple desobediencia formal de dichas medidas. Este hecho puede constituir una vulneración al principio de proporcionalidad y a la finalidad preventiva de la pena. El análisis de esta disfuncionalidad normativa permitirá identificar vacíos o incoherencias legales que no armonicen la respuesta penal con la gravedad real de las conductas sancionadas, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de protección de la mujer y del grupo familiar.

3.2. Justificación académica

La presente investigación se justifica académicamente en la medida en que aborda una problemática poco explorada en la doctrina penal peruana: la aparente contradicción normativa entre el artículo 122-B y el artículo 368 del CP, respecto de la sanción aplicable al incumplimiento de medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar. Este estudio contribuirá a enriquecer el análisis dogmático del principio de proporcionalidad de la pena como garantía fundamental del derecho penal, vinculando la teoría con la praxis judicial. Asimismo, el trabajo generará un marco de referencia para futuras investigaciones sobre la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ofreciendo un aporte sustantivo a la producción académica en el ámbito jurídico-penal.

3.3. Justificación social

En el plano social, esta investigación cobra relevancia porque la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un problema estructural que afecta gravemente derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. La ineficacia o incoherencia en la respuesta penal no solo pone en riesgo la protección efectiva de las víctimas, sino que también puede generar desconfianza en el sistema de justicia y perpetuar la impunidad. Analizar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones aplicadas al incumplimiento de medidas de protección permitirá fortalecer la tutela judicial efectiva, garantizar mayor seguridad para las víctimas y contribuir a un sistema penal más justo y eficaz. De este modo, los resultados de la investigación podrán servir como insumo para el diseño de políticas públicas y estrategias judiciales que promuevan la prevención y erradicación de la violencia familiar.

4. Hipótesis

Dado que, en el Código Penal peruano coexisten el artículo 122-B y el artículo 368, estableciendo sanciones disímiles para el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incluso cuando la conducta más lesiva recibe una pena menor que la simple desobediencia formal; **es probable que**, esta configuración normativa vulnere el principio de proporcionalidad de la pena, afectando la coherencia del sistema penal y limitando la eficacia de la tutela judicial efectiva hacia las víctimas.

CAPÍTULO 2:
MARCO TEÓRICO

1. Estado del arte

1.1. Antecedentes internacionales

Los antecedentes internacionales considerados en esta investigación no abordan de manera específica la problemática vinculada a los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal peruano, dado que estos preceptos son propios del ordenamiento jurídico nacional. No obstante, han sido seleccionados por su relevancia en torno a la eficacia de una de las categorías centrales del estudio, medidas de protección frente a situaciones de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Estos trabajos, desarrollados en contextos jurídicos distintos, ofrecen un marco que permite analizar las fortalezas y debilidades en la implementación y supervisión de dichas medidas, así como reflexionar sobre el rol del sistema penal en la protección efectiva de las víctimas.

Borja y Gómez (2024) en su investigación titulada "Incumplimiento de medidas de protección del derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar en Tena-Ecuador", abordan la problemática del incumplimiento de las medidas de protección previstas para víctimas de violencia intrafamiliar, destacando la necesidad de garantizar su derecho a la integridad personal y a la no repetición del daño. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo, aplicando el método de análisis estadístico y un diseño no experimental, utilizando datos proporcionados por la Fiscalía del cantón Tena sobre los casos de incumplimiento de dichas medidas. Su objetivo principal fue visibilizar la insuficiencia de garantías reales de protección a las víctimas. Los resultados mostraron que, a pesar de la existencia de disposiciones como el artículo 558 del COIP, especialmente en lo referido a las medidas 3 y 4, el incumplimiento es persistente y, en muchos casos, no se sanciona adecuadamente, registrándose apenas una sentencia al respecto. En ese sentido, concluyen que, en el contexto de Tena persiste una grave problemática de ineficacia en la aplicación de las medidas de protección, lo que deja a los miembros del núcleo familiar en estado de indefensión.

Rodríguez y Alarcón (2022) en su artículo titulado "Violencia intrafamiliar y medidas de protección: Un análisis teórico y legislativo del régimen jurídico ecuatoriano", desarrollan una investigación de tipo descriptiva y exploratoria con enfoque cualitativo, orientada a

analizar la violencia intrafamiliar y su impacto en la realidad ecuatoriana, así como el régimen jurídico vigente en torno a las medidas de protección. El estudio se fundamenta en una revisión bibliográfica y normativa nacional e internacional, empleando el método exegético-analítico. Su objetivo principal fue examinar la efectividad de las medidas de protección en casos de violencia dentro del núcleo familiar. Entre sus principales hallazgos, se evidenció que, a pesar de la existencia de una normativa extensa y medidas jurídicas claras, su implementación práctica presenta deficiencias notorias por la falta de seguimiento institucional y el uso indebido tanto por parte de las víctimas como de los agresores. La conclusión más relevante indica que la eficacia de estas medidas depende de un control adecuado por parte de las autoridades competentes, ya que su ejecución deficiente obstaculiza la protección real de las víctimas y puede vulnerar garantías fundamentales.

Castillo y Ruiz (2021) en su artículo titulado “La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador”, tienen como objetivo analizar la eficacia de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar, así como los efectos del mal uso de dichas medidas y la falta de seguimiento por parte del Estado ecuatoriano. Utilizando una metodología cualitativa basada en revisión documental y normativa, los autores concluyen que, si bien las medidas cumplen una función preventiva para proteger a las víctimas, su eficacia se ve limitada por el uso indebido tanto por víctimas como agresores, y por la ausencia de un control estatal adecuado. Se advierte que este mal manejo puede generar la vulneración de otros derechos fundamentales, por lo que se requiere capacitación especializada y seguimiento riguroso para garantizar su efectividad y evitar su instrumentalización.

1.2. Antecedentes nacionales

Vislao (2024), en su tesis titulada "Principio de especialidad y la adecuada aplicación del concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de medidas de protección", tuvo como objetivo general proponer la aplicación del principio de especialidad y concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia contra la mujer. Utilizó una metodología descriptiva con diseño no experimental, aplicando técnicas de observación, encuesta y análisis documentario a una muestra de 30 operadores del derecho (jueces, fiscales y abogados litigantes) especializados en violencia familiar del Distrito Judicial de

Lambayeque. Los resultados revelaron un conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, generando controversia en la aplicación jurídica y dificultando la sanción adecuada. La mayoría de expertos coincidieron en la necesidad de aplicar preferentemente el principio de especialidad y concurso aparente de leyes para proteger eficazmente a la víctima y sancionar al agresor, señalando también que el acto procesal actual es ineficiente y que falta una correcta determinación del tipo penal en casos concretos. Se concluyó que es necesario establecer razones plausibles para que el juzgador elija entre ambos artículos, buscando que la norma aplicada genere mayor protección y sanción adecuada, ya que la vulneración de derechos fundamentales en casos de violencia contra la mujer tiene un impacto físico, psicológico y social significativo. La tesis propone además la incorporación de un último párrafo al artículo 122-B para regular el concurso aparente de normas en incumplimientos de medidas de protección, con el fin de superar el conflicto normativo y mejorar la respuesta judicial frente a este fenómeno social. Este trabajo destaca la necesidad de capacitación a magistrados y la aplicación eficiente de criterios normativos para evitar la problemática de doble punibilidad y asegurar la justicia para las víctimas de violencia familiar.

Larico (2022) en su artículo titulado, "La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer", analiza, desde una metodología dogmático-jurídica y con un enfoque histórico-normativo, las consecuencias legales del incumplimiento de las medidas de protección dictadas en el marco de procesos por violencia familiar y contra la mujer, identificando una yuxtaposición normativa entre el artículo 122-B inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal. El objetivo principal del trabajo es determinar cuál debe ser la consecuencia jurídica aplicable cuando se incumplen dichas medidas, considerando que actualmente se sanciona más severamente el incumplimiento que la agresión misma, lo que vulnera el principio de proporcionalidad de la pena. Como resultado, se evidencia que dicha situación genera inseguridad jurídica y confusión entre operadores del derecho, proponiendo el autor que se está frente a un concurso aparente de leyes y no a un concurso ideal de delitos. En consecuencia, se concluye que debe aplicarse la agravante del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal por ser una norma más específica y benigna, en respeto al principio de aplicación de la ley más favorable al reo.

Lupaca (2023) en su tesis titulada “El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar: concurso ideal de delitos en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna, año 2019”, realiza un estudio descriptivo-básico con enfoque cualitativo y diseño no experimental exploratorio, que analiza la problemática en la aplicación de sanciones penales frente al incumplimiento de medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar bajo los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal Peruano. El objetivo principal es determinar si corresponde aplicar el principio de favorabilidad o las reglas del concurso ideal de delitos en estos supuestos. La autora emplea como metodología el análisis documental de requerimientos de acusación, resoluciones judiciales, y una encuesta a jueces, fiscales especializados y abogados litigantes de la jurisdicción analizada. Los principales resultados indican que la mayoría de operadores jurídicos consideran que el hecho genera un concurso ideal de delitos y que no resulta adecuada la aplicación del principio de favorabilidad, dado que las conductas delictivas califican en momentos distintos y afectan bienes jurídicos diversos. La conclusión central señala que el incumplimiento de medidas de protección configura un concurso ideal de delitos entre desobediencia a la autoridad y agresiones agravadas, recomendando un tratamiento jurídico conjunto para garantizar una adecuada protección a las víctimas y evitar la reducción simbólica de la pena que podría conllevar la aplicación del principio de favorabilidad.

2. Marco conceptual o bases teóricas

2.1. Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Valdivia (2022) señala que, en base a la Ley N° 30364, la violencia contra las mujeres comprende cualquier acto o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de género, tanto en el ámbito público como privado. Esta puede presentarse en el entorno familiar o en relaciones interpersonales cercanas, incluyendo agresiones como violación, maltrato o abuso. También puede ocurrir en la comunidad, perpetrada por cualquier persona, e incluir actos como trata, tortura, acoso o secuestro. Además, se considera violencia aquella que es cometida o tolerada por agentes del Estado, sin importar el lugar en que se produzca. Adicionalmente, Ortiz et al. (2020) señalan que, la

Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer abarca cualquier forma de agresión física, sexual o psicológica, sin importar si ocurre dentro del hogar, en relaciones personales, en espacios públicos o es ejercida por instituciones. En otras palabras, reconoce que la violencia puede manifestarse en diversos entornos y no se limita únicamente al ámbito familiar o privado.

Por otro lado, la violencia familiar no solo afecta a las mujeres, sino a cualquier miembro del grupo familiar, y comprende todo acto que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación marcada por la responsabilidad, confianza o poder entre familiares. Esta definición reconoce que la violencia puede ejercerse entre distintos integrantes del núcleo familiar y pone especial énfasis en proteger a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (Valdivia Valdarrago, 2022). Adicionalmente Castillo y Ruiz (2021) indican que, la violencia familiar abarca cualquier forma de maltrato físico, psicológico o sexual ejercido por un integrante de la familia en contra de una mujer u otro miembro del grupo familiar. Además, precisa que se entiende como miembros del núcleo familiar no solo a los parientes directos como cónyuge, hijos, padres o hermanos, sino también a personas con las que el agresor haya tenido una relación cercana o íntima, como parejas en unión libre, convivientes, novios o cualquier vínculo afectivo o de cohabitación, incluso si ya no está vigente.

2.2. Medidas de protección

Castillo et. al. (2021) sostienen que, las medidas de protección son mecanismos que el juez o jueza debe dictar de forma inmediata al tomar conocimiento de un caso de violencia intrafamiliar, con el fin de resguardar los derechos y la integridad de la víctima. Estas medidas tienen como finalidad prevenir daños, identificar situaciones de riesgo y evitar que la violencia continúe. Asimismo, representan acciones concretas del Estado, a través de sus instituciones, orientadas a garantizar el cuidado, la seguridad y el apoyo necesario para quienes han sido víctimas de agresión.

Adicionalmente el Ministerio Público (2024) ha señalado que, las medidas de protección son acciones preventivas, personalizadas e intransferibles dispuestas por el

Juzgado de Familia con el propósito de detener y neutralizar la violencia contra la víctima. Estas medidas buscan salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual, así como proteger a su familia y su patrimonio. Entre las disposiciones más comunes se encuentran el retiro del agresor del domicilio, la prohibición de contacto con la víctima, la restricción del uso de armas, el alojamiento seguro de la víctima y el levantamiento de un inventario de bienes. En ese mismo sentido, Gómez (2020) refiere que, las medidas de protección constituyen un instrumento esencial previsto por la Ley para salvaguardar los derechos de las quienes han sido víctimas de violencia. Estas medidas permiten brindarles seguridad, evitar nuevas agresiones y garantizar su integridad, funcionando como una herramienta clave dentro del marco legal de protección.

2.3. Contravención a medidas de protección

Campias (2017) señala que el término contravención hace referencia a aquellas conductas que infringen normas legales, sin llegar a constituir delitos graves, pero que igualmente pueden generar consecuencias negativas tanto para quien las comete como para otras personas. Adicionalmente, se entiende la contravención como una conducta antijurídica que consiste en actuar en contra de lo establecido por la ley, poniendo en riesgo un bien jurídico. Aunque no alcanza la gravedad de un delito, sigue siendo sancionada legalmente. Las contravenciones implican faltas menores que no generan penas privativas de libertad, sino sanciones más leves, como multas o restricciones de ciertos derechos (Pérez Porto & Gardey, 2022).

Por otro lado, Maier (2011) señala que, la contravención está relacionada con el mantenimiento del orden público que garantiza la administración del Estado, ya que su función es preservar un entorno adecuado para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. A diferencia del delito, que afecta directamente los derechos o bienes de una persona, la contravención transgrede normas establecidas por el Estado para el orden colectivo, es decir, vulnera disposiciones cuyo cumplimiento es necesario para la buena organización social y gubernamental.

2.4. Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad

Larico (2022) señala que, el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, regulado en el artículo 368 del Código Penal, se configura cuando una persona incumple de forma abierta, renuente y continua una orden legalmente emitida por un funcionario competente en el ejercicio de sus funciones. Este delito, de naturaleza contra la administración pública, protege el normal funcionamiento y eficacia de los mandatos legales dictados por la autoridad. Su pena base oscila entre tres y seis años de prisión, pero contempla agravantes: una de ellas por desobedecer órdenes relacionadas con pruebas de consumo de sustancias, y otra por incumplir medidas de protección dictadas ante denuncias por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, siendo en este último caso sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, según la Ley N.º 30862.

Por su parte, Romario et al. (2023) señalan que no todo incumplimiento de una orden constituye automáticamente un delito de desobediencia a la autoridad. Para que este delito se configure, deben cumplirse ciertos requisitos: primero, que exista una orden legítima emitida por una autoridad administrativa o judicial; segundo, que la persona haya incumplido esa orden; y tercero, que haya tenido la posibilidad real de cumplirla. Es decir, se evalúa no solo el hecho del incumplimiento, sino también las condiciones en que este se produce.

2.5. Concurso ideal

Para Larico (2022), el concurso ideal, también conocido como concurso formal, se produce cuando una sola acción vulnera simultáneamente varios tipos penales. Esta figura se caracteriza por la unidad de hecho y la pluralidad de normas infringidas, pero al momento de imponer la pena, se aplica el principio de absorción, priorizando el delito que contempla la sanción más grave. En esencia, se trata de un único acto que encaja en múltiples figuras delictivas, pero que no genera penas acumulativas, sino la aplicación de la más severa.

2.6. Concurso aparente

Para Larico (2022), el concurso aparente de leyes se presenta cuando una sola conducta parece encajar en varios tipos penales, pero en realidad solo configura uno de ellos, ya que existe una unidad de ley. Esta figura se resuelve aplicando únicamente el tipo penal

que describe de manera más precisa el hecho, desplazando a los demás. Para ello, se aplican tres principios: especialidad, que da prioridad a la norma más específica; subsidiariedad, que excluye las normas aplicables solo en ausencia de otra principal; y consunción, que permite que un delito absorba a otro cuando uno es medio necesario o forma parte del otro. A diferencia del concurso ideal de delitos, donde un mismo hecho infringe varios tipos penales de forma concurrente, en el concurso aparente solo se configura un delito.

Por su parte, Salaverry (2024) señala que, el concurso aparente de leyes es una figura del derecho penal que se presenta cuando, ante una misma conducta, parece que se aplican varios tipos penales, pero en realidad solo uno resulta aplicable. Esto ocurre porque, al interpretar adecuadamente las normas, se evidencia que uno de los delitos absorbe, excluye o subsume a los demás, descartando así una verdadera concurrencia. En esencia, se trata de un conflicto entre normas penales que se resuelve eligiendo la más específica o la que mejor se ajusta al hecho concreto.

2.7. Principio de especialidad

El principio de especialidad establece que, cuando una misma conducta parece encajar en dos o más tipos penales, debe aplicarse únicamente el tipo que describa de manera más específica el hecho, es decir, aquel que contenga un elemento adicional que lo haga más detallado respecto a los demás. Esta regla se resume en el aforismo lex specialis derogat legem generalem, que indica que la norma especial prevalece sobre la general. Por ejemplo, si un hurto se comete usando una ganzúa, se aplicará el tipo penal agravado correspondiente y no el de hurto simple, al ser el primero más específico (Salaverry, 2024).

2.8. Principio de Consunción

El principio de consunción establece que, cuando una conducta delictiva encaja en varios tipos penales, debe aplicarse únicamente aquel que absorbe materialmente a los demás, es decir, el que contiene en su estructura las características de otro delito, no por especialidad conceptual, sino porque su desvalor ya está comprendido en el tipo penal más amplio. En este sentido, el tipo más grave o complejo “consume” al más simple. Un ejemplo es el robo con resultado de muerte, donde el delito de homicidio queda absorbido por el tipo penal del

artículo 165 del Código Penal, al estar comprendido dentro del desvalor de esa figura agravada (Salaverry, 2024).

2.9. Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se aplica cuando, frente a una misma conducta, existe un tipo penal de menor gravedad que solo puede emplearse si no corresponde aplicar uno más severo. En este sentido, el tipo subsidiario se utiliza de manera condicionada, es decir, únicamente si el tipo penal principal o más grave no resulta aplicable. La subsidiariedad puede ser expresa, cuando la ley lo establece explícitamente, o tácita, cuando la conducta prevista en el tipo de menor intensidad queda absorbida por otra figura penal más amplia o con mayor reproche. Este principio busca evitar la doble incriminación de una conducta ya sancionada con mayor rigor (Salaverry, 2024).

2.10. Principio de alternatividad

El principio de alternatividad se presenta cuando una sola conducta vulnera simultáneamente dos tipos penales, debiendo aplicarse aquel que mejor se adecúe al hecho imputado. Sin embargo, su validez como principio autónomo es debatida en la doctrina. Autores como Zaffaroni sostienen que no se trata de un verdadero concurso aparente de normas, sino de un conflicto legal derivado de errores legislativos, por lo que la alternatividad carecería de jerarquía frente a principios clásicos como la especialidad, consunción y subsidiaridad. En consecuencia, se considera que la alternatividad no posee autonomía conceptual, sino que se subsume en otros principios, especialmente en la especialidad, y que solo sería aplicable en casos excepcionales donde la técnica legislativa ha generado superposición normativa sin una jerarquía clara (Salaverry, 2024).

2.11. El principio de proporcionalidad en el derecho penal

El principio de proporcionalidad exige que la respuesta punitiva del Estado guarde una relación equilibrada entre la gravedad del delito y la sanción aplicada. Chalco (2021) explica que, en la jurisprudencia penal peruana, este principio opera como límite al *ius puniendi*, pues obliga al juez a ponderar la lesividad del hecho, la culpabilidad y las finalidades preventivas de la pena antes de fijar su cuantía.

2.12. Idoneidad

Conforme a la Consulta del Exp. N.º 411-2023 (2023), el examen de idoneidad implica verificar la relación causal que une el instrumento legislativo aplicado con la meta que el legislador busca alcanzar; es, en esencia, un examen de la conexión medio-fin. Cuando la medida introduce un trato diferente y se evalúa a la luz de la prohibición de discriminación, corresponde determinar si ese trato distinto contribuye realmente a un fin de rango constitucional. Si no cumple tal cometido, la medida deviene inconstitucional. Este análisis causal se desdobla en dos etapas: primero, se contrasta la intervención que afecta la igualdad (el medio) con el objetivo inmediato, y luego se comprueba la correspondencia entre ese objetivo y la finalidad última de la intervención.

2.13. Necesidad

El examen de necesidad exige evaluar si, para lograr el mismo objetivo, existían alternativas al medio escogido por el legislador que fueran menos gravosas o, al menos, lo fueran en menor medida. El análisis consiste en comparar medios entre sí (medio-medio): se contrasta la medida seleccionada con otros cursos de acción hipotéticos que también habrían permitido alcanzar la meta propuesta. Por ello, los medios alternativos deben poseer la misma idoneidad. El examen parte de la premisa de que el instrumento sometido a escrutinio ya superó la prueba de idoneidad; de lo contrario, no tendría sentido compararlo con otros. Así, se cotejan dos medios idóneos: la intervención legislativa que introduce el trato diferenciado y las opciones hipotéticas no adoptadas. Por ello, la verificación de necesidad involucra dos pasos: (i) determinar si existe al menos un medio alternativo igualmente idóneo. (ii) comprobar que dicho medio (2.1) no incide en la prohibición de discriminación o, en caso de hacerlo, (2.2) lo hace con menor intensidad que la medida vigente (Consulta del Exp. N.º 411-2023, 2023).

2.14. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto, también llamada ponderación, se aplica cuando se examina un trato diferenciado para determinar si resulta constitucional. Este análisis exige comparar dos magnitudes: por un lado, el grado de afectación al principio de

igualdad, cuán intensa es la diferencia de trato, y, por otro, el nivel de realización del fin constitucional que se persigue con esa diferencia. La llamada "ley de ponderación" establece una regla sencilla: cuanto mayor sea la lesión a la igualdad, más relevante y efectiva debe ser la consecución de ese fin público. En la práctica, esto implica primero valorar cuán grave es la intervención en la igualdad y luego medir qué tan plenamente se alcanza el objetivo estatal. Si la importancia del fin y los resultados obtenidos compensan la afectación a la igualdad, la medida supera el test y se considera constitucional; si la lesión es mayor que el beneficio logrado, la norma fracasa en la ponderación y deviene inconstitucional (Consulta del Exp. N.º 411-2023, 2023).

2.15. Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad, entendido como actuar de manera arreglada, justa y conforme a razón, constituye un límite esencial frente a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, exigiendo que toda norma jurídica y acto estatal, tanto en su aspecto formal como material, posea un contenido justo, legítimo y proporcional; de modo que solo podrá obligarse a una persona a cumplir lo que la ley manda o impedirle lo que prohíbe si dicha disposición responde a criterios objetivos y equitativos, garantizando así que las decisiones estatales sean coherentes con un estándar jurídico que excluya la irrazonabilidad y salvaguarde la legitimidad del ordenamiento (Pérez Sánchez & Cabrejo Villegas, 2021). Asimismo, Santiago (2008) señala que este principio implica evaluar la relación entre la garantía afectada y la causa que motiva una medida excepcional, como el estado de sitio.

2.16. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia, la emisión de decisiones debidamente motivadas conforme a derecho y la posibilidad real de ejecutar lo resuelto, incorporando también el derecho al recurso como mecanismo para que un órgano jurisdiccional superior revise y, en su caso, corrija decisiones desfavorables, constituyéndose así en un pilar esencial del Estado de Derecho (Ayerim Yánez & Mila Maldonado, 2023).

Por otra parte, Casas (2024) señala que, el derecho a la tutela judicial efectiva implica un equilibrio correcto entre las atribuciones de los jueces, los derechos y facultades de las partes, así como los deberes jurídicos y éticos que rigen todo proceso, con el fin de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas. Para que este derecho se materialice, los jueces deben actuar de forma responsable, justa y ética, garantizando un proceso equitativo que finalice con una decisión firme y susceptible de ejecución, lo cual es esencial para fortalecer la seguridad jurídica y el Estado de Derecho.

CAPÍTULO 3:
MARCO METODOLÓGICO

1. Enfoque de la investigación

Huanca et al. (2023) señalan que, el enfoque cualitativo permite una comprensión profunda de los fenómenos jurídicos y sociales mediante el análisis de datos no numéricos, lo que posibilita explorar las interacciones entre el derecho y su contexto social y político. Este tipo de investigación resulta especialmente útil para examinar las experiencias subjetivas de los actores involucrados en conflictos legales, así como para identificar las motivaciones detrás de las decisiones judiciales y el impacto que las normas generan en la sociedad.

El enfoque que adoptará la presente investigación será **cualitativo,** dado que se analizará las sanciones impuestas por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena desde un análisis jurídico, orientado a una interpretación profunda de disposiciones legales y criterios normativos, sin emplear datos estadísticos o cuantitativos.

2. Tipo de investigación

Arias (2021) sostiene que, la investigación básica o investigación pura tiene como objetivo principal ampliar el conocimiento teórico sobre un tema, sin buscar resolver de manera directa e inmediata un problema específico. Este tipo de investigación se centra en comprender principios, conceptos y fundamentos que explican un fenómeno, generando así un marco conceptual que, en el futuro, puede ser utilizado como base para investigaciones aplicadas que sí busquen ofrecer soluciones prácticas o intervenciones concreta.

En este sentido, la presente investigación se enmarcará dentro del tipo **básico**, dado que su propósito principal será analizar la situación actual relacionada con el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena, a fin de comprender sus implicancias jurídicas y normativas. El estudio estará orientado a la razonabilidad de la coexistencia de los artículos 122-B y 368 del Código Penal y si esto genera una afectación a la coherencia punitiva y, en consecuencia, a la eficacia de la tutela judicial efectiva, sin pretender resolver

de manera inmediata el problema, sino aportando un sustento teórico que sirva como base para futuros planteamientos normativos y jurisprudenciales.

3. Alcance o nivel de investigación

El nivel adoptado fue descriptivo, ya que se caracterizó por la recopilación y organización sistemática de datos sobre la normativa vigente, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales aplicables (Guevara y otros, 2020).

Ramos (2020) señala que, en una investigación cualitativa de nivel descriptivo, el propósito central es describir en profundidad un fenómeno a partir de las percepciones, significados y experiencias de los actores involucrados, recurriendo a métodos que permiten comprender cómo un grupo social construye y representa dicho fenómeno. En el ámbito jurídico, este tipo de estudio posibilita identificar los elementos esenciales de un caso o situación relevante, analizar sus interrelaciones y comprender el funcionamiento de los procesos, instituciones, sistemas y actores implicados, contribuyendo así a una visión integral que vincula la norma con su contexto social y con las vivencias de quienes se ven afectados por su aplicación.

Por tanto, la investigación trabajará bajo un **nivel descriptivo** en el que se analizarán categorías conceptuales esenciales como el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el principio de proporcionalidad de la pena, con el fin de profundizar en la comprensión de los aspectos legales y prácticos que influyen en la coherencia normativa y en la efectividad de la respuesta penal frente a esta problemática.

4. Diseño de investigación

Calle (2023) indica que, la investigación **fenomenológica** se orienta a comprender cómo las personas perciben y experimentan un fenómeno desde su propia vivencia, sin que dichas percepciones estén condicionadas por teorías o conocimientos académicos previos; a su vez, el diseño no experimental implica observar los hechos tal como ocurren en su contexto natural, sin intervenir ni manipular la realidad, de modo que la información se recoja de manera directa y fiel, permitiendo posteriormente analizar sus causas, efectos y relaciones.

En ese sentido, la presente investigación se desarrollará bajo un diseño fenomenológico, ya que este permitirá analizar, a partir de las experiencias y percepciones de los expertos en Derecho entrevistados, cómo se garantiza o vulnera el principio de proporcionalidad de la pena frente al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin intervenir ni alterar la realidad observada, sino recopilando las percepciones y valoraciones tal como se manifiestan en su contexto natural.

5. Método de investigación

Guamán et al. (2021) sostienen que, el método dogmático-jurídico se centra en analizar las normas jurídicas vigentes, evaluando su coherencia, validez y compatibilidad dentro del sistema legal. Este método de estudio no se limita a describir la norma, sino que examina su estructura interna, sus fundamentos y su correcta interpretación.

En consecuencia, la presente investigación adoptará un método **dogmático-jurídico,** ya que permitirá analizar la razonabilidad y la estructura de las disposiciones penales que regulan el incumplimiento de medidas de protección en casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, para profundizar en la comprensión de su correspondencia con el principio de proporcionalidad de la pena. Este método, por su carácter analítico y su orientación a contextualizar el sentido y aplicación de las normas, posibilitará un análisis exhaustivo de sus fundamentos, alcances e implicancias jurídicas, aportando a una interpretación crítica y ajustada a la realidad social en la que se manifiesta la problemática estudiada.

6. Técnicas e instrumentos

6.1. Técnicas

Arias (2021) señala que, la entrevista es una técnica propia de la investigación cualitativa que permite recopilar información sobre las opiniones, perspectivas, ideas y valoraciones de los participantes, siendo útil no solo para obtener datos relevantes, sino también para generar nuevos conocimientos, profundizar en la comprensión del fenómeno analizado e incluso identificar posibles soluciones desde la perspectiva de quienes participan.

Asimismo, Maldonado et al. (2023) indican que esta técnica puede clasificarse en entrevista estructurada o semiestructurada, según el grado de flexibilidad y adaptación que tenga el guion de preguntas durante su aplicación.

Por otro lado, la observación documental implica el análisis sistemático de fuentes escritas o audiovisuales (como libros, artículos, normas legales o grabaciones) para comprender fenómenos sociales o jurídicos, lo cual permite identificar patrones y construir conocimiento basado en evidencia (Reyes-Ruiz & Carmona Alvarado, 2020).

En ese sentido, la investigación se sustentará en el empleo conjunto de la entrevista estructurada y la observación documental como técnicas centrales de recolección de información. A través de las entrevistas, se obtendrán datos detallados y comparables sobre las percepciones y experiencias de los participantes respecto al incumplimiento de las medidas de protección y su relación con el principio de proporcionalidad; simultáneamente, la observación documental permitirá el análisis riguroso de jurisprudencia relevante para evidenciar la razonabilidad de las sanciones. Esta integración metodológica facilitará un examen profundo de la praxis judicial, permitiendo identificar patrones recurrentes, vacíos normativos e inconsistencias en la aplicación de las disposiciones penales sobre violencia contra la mujer y el grupo familiar.

6.2. Instrumentos

Arias (2020) sostiene que, la ficha de entrevista o guía de entrevista es un instrumento en formato documental que el investigador utiliza para registrar la información obtenida durante la entrevista. Su finalidad principal es organizar y facilitar la recolección de datos, asegurando que se aborden todos los temas o preguntas previstas. Este instrumento puede emplearse en formato físico o digital, pero siempre bajo el control exclusivo del investigador, lo que significa que el entrevistado no debe alterarlo ni intervenir en su contenido en ningún momento, garantizando así la integridad y confiabilidad de la información recopilada.

En cuanto a la ficha de observación documental, esta herramienta ayuda a sintetizar y evaluar la información contenida en textos, permitiendo una recolección organizada y

sistemática de datos clave, lo cual favorece su análisis e interpretación en diversos contextos (Medina Romero y otros, 2023).

En tal sentido, la investigación empleará de manera integrada la guía de entrevista estructurada y la guía de observación documental como instrumentos fundamentales para la recolección de datos. La guía de entrevista consistirá en un cuestionario sistemático de preguntas vinculadas directamente a los objetivos del estudio, diseñado para captar de forma ordenada los conocimientos y valoraciones sobre la proporcionalidad de las sanciones ante el incumplimiento de medidas de protección. Paralelamente, se utilizará la guía de observación para el registro y examen de la jurisprudencia, asegurando que el análisis de las resoluciones judiciales sea riguroso y objetivo.

7. Población, muestra y muestro

7.1. Población

Según Maldonado et al. (2023), la población en una investigación corresponde al conjunto total de personas, elementos o fenómenos que comparten una característica específica y que constituyen el objeto principal de estudio. Asimismo, Arias (2021) precisa que la población puede ser finita o infinita, siendo esta última aquella que no posee un número exacto de integrantes o que está conformada por más de cien mil sujetos, lo que hace difícil cuantificarla con exactitud en el marco de la investigación.+

- **Entrevistas**

En ese sentido, la población de la presente investigación estará constituida por profesionales del Derecho que ejercen activamente en la ciudad de Arequipa, en particular por abogados con experiencia y especialización en Derecho Penal que hayan llevado casos vinculados a la aplicación de medidas de protección en casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La selección de estos actores se justificará en su intervención directa en procesos penales relacionados con el incumplimiento de dichas medidas, lo que permitirá obtener información relevante sobre la coherencia normativa existente y su correspondencia con el principio de proporcionalidad de la pena.

- **Ficha de Observación Documental**

Por otro lado, la población destinada al análisis documental estará conformada por las resoluciones judiciales y sentencias ejecutoriadas emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, específicamente aquellas referidas al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La selección de estas piezas procesales se centrará en casos donde se haya sentenciado el incumplimiento de medidas de protección, permitiendo evaluar la motivación judicial respecto a la determinación de la pena. El estudio de este corpus documental es fundamental para contrastar la praxis jurídica con el marco normativo vigente, identificando la aplicación real de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la resolución de estos conflictos.

7.2. Muestra y muestreo

Fuentes et al. (2020), sostiene que, la muestra es una fracción representativa de la población total conformada por individuos o elementos seleccionados con el fin de recopilar información precisa y fiable, que permita extrapolar o generalizar los hallazgos al conjunto de la población estudiada. En esa misma línea, Dworkin (2012) señala que en la investigación cualitativa existe un debate respecto al tamaño óptimo de la muestra; sin embargo, gran mayoría de especialistas coinciden en que el criterio fundamental es el de saturación teórica, entendido como el punto en el cual la obtención de nuevos datos deja de aportar información novedosa o relevante. En este marco, diversas publicaciones académicas proponen como referencia que un rango de entre 5 y 50 participantes suele ser adecuado para alcanzar dicho nivel de saturación.

- **Entrevistas**

En ese sentido, la muestra de la presente investigación estará conformada por un total de **10 abogados con experiencia y especialización en Derecho Penal** vinculados a la aplicación y control de medidas de protección en casos de violencia familiar. Estos participantes serán seleccionados de manera intencional, siguiendo un muestreo no probabilístico por conveniencia y atendiendo, entre otros criterios, al criterio de saturación teórica, con el propósito de recabar información detallada y pertinente sobre la

correspondencia entre el incumplimiento de dichas medidas y el principio de proporcionalidad de la pena.

- **Ficha de Observación Documental**

De manera correlativa, la muestra para la observación documental estará constituida por un total **de 10 sentencias y resoluciones** emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, seleccionados mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia. Al igual que en las entrevistas, el tamaño de esta muestra se determinará bajo el criterio de saturación, asegurando que el análisis de las piezas procesales proporcione información suficiente y reiterativa para identificar las tendencias judiciales sobre la proporcionalidad de la pena y la motivación de las sanciones.

7.3. Criterios de selección

De acuerdo con Maldonado et al. (2023), el muestreo no probabilístico por conveniencia, se fundamenta en que los informantes sean fáciles de contactar y resulten accesibles para participar. Asimismo, Coronado y Mercado (2021) señalan que, en investigaciones cualitativas, es frecuente trabajar con muestras pequeñas, no aleatorias, escogidas según criterios concretos (experiencia en el tema o conocimiento especializado), lo que permite obtener información más relevante para el objeto de estudio.

En este caso, la muestra estará integrada por especialistas en Derecho Penal cuya experiencia y conocimientos sean pertinentes para el análisis de la razonabilidad de la sanción por incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena. A continuación, se precisarán los criterios de inclusión y exclusión que se emplearán para la selección de los participantes:

- **Criterios de inclusión de la muestra**

La presente investigación definirá criterios de inclusión con el propósito de asegurar que los participantes cuenten con la experiencia, el perfil profesional y la vinculación directa

con la problemática estudiada, garantizando así la pertinencia y profundidad de la información que se recopile durante la aplicación de las entrevistas.

Tabla 1

Criterios de inclusión

Abogados en ejercicio con especialización, maestría o doctorado en Derecho Penal.
Profesionales con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional en el ámbito penal.
Especialistas que hayan participado en la tramitación o resolución de procesos vinculados a la aplicación de los artículos 122-B y 368 del Código Penal.
Profesionales con disposición para participar voluntariamente en entrevistas y compartir su experiencia.
Expertos con disponibilidad de tiempo para atender la entrevista en la fecha y hora programada.

Nota. Elaboración propia.

- **Criterios de exclusión de la muestra**

De igual manera, se establecerán criterios de exclusión orientados a descartar a aquellos profesionales cuyo perfil, experiencia o disponibilidad no se ajuste a los requerimientos del estudio, evitando así la incorporación de participantes que puedan aportar información no relevante o insuficiente para los fines de la investigación.

Tabla 2

Criterios de exclusión

Abogados en ejercicio sin especialización, maestría o doctorado en Derecho Penal.
Expertos que no hayan intervenido en procesos relacionados con el incumplimiento de medidas de protección
Abogados con menos de 5 años de experiencia profesional en el área penal o no residan ni ejerzan en la ciudad de Arequipa.
Especialistas que, pese a cumplir con los demás requisitos, no dispongan de tiempo o se nieguen a ser entrevistados.

Nota. Elaboración propia.

7.4. Justificación del diseño

La integración de la observación documental de jurisprudencia y las entrevistas estructuradas permitió un examen profundo de la praxis judicial, facilitando la identificación de patrones y vacíos normativos en la aplicación de las sanciones. El muestreo no probabilístico por conveniencia se adaptó a la necesidad de captar una experticia cualificada, seleccionando a abogados con especialización y un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en el ámbito penal. Asimismo, la selección de sentencias específicas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa garantizó que cada caso analizado fuera pertinente para evaluar la razonabilidad de las penas impuestas ante el incumplimiento de medidas de protección.

CAPÍTULO 4:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Resultados

Para el desarrollo de los resultados obtenidos, se considera pertinente señalar que la información analizada proviene de las entrevistas aplicadas a especialistas en Derecho Penal, principalmente fiscales y abogados con experiencia en la materia. Las respuestas fueron organizadas por cada pregunta formulada en la guía de entrevista, respetando el contenido expresado por cada participante, a continuación, se presentará la tabla respectiva:

Tabla 3

Lista de los entrevistados

Nombre	Especialidad	Cargo e institución
Entrevistado N.º 1: Sandra Alexis Hayhua Miranda	Derecho Penal	Fiscal Adjunto al Provincial – Ministerio Público
Entrevistado N.º 2: Juan Carlos Mancilla Merma	Derecho Penal	Fiscal Adjunto Provincial – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar
Entrevistado N.º 3: Lizandro Thomas Quispe Soncco	Derecho Penal	Fiscal Adjunto al Provincial
Entrevistado N.º 4: Jessica Meza Sanz	Penal	Ministerio Público- Fiscal Adjunto
Entrevistado N.º 5: Karla Vanessa Vargas Machuca Rosas	Penal	Ministerio Público – Fiscal Adj. Provincial
Entrevistado N.º 6: Fabian Javier Valdivia Castillo	Penal	Ministerio Público – Fiscal Adj. Al Provincial
Entrevistado N.º 7: Verónica Velasquez Portilla	Derecho Penal	Estudio Juridico Ureta
Entrevistado N.º 8: Frank Rosas Gainza	Penal	Fiscal Provincial Penal – Ministerio Público
Entrevistado N.º 9: Marleni Sosa Lopez	Penal	Fiscal Adjunta
Entrevistado N.º 10: Iris Ticona Oviedo	Derecho Penal	Fiscal - Ministerio Público

Nota. Elaboración propia.

1.1. Respecto al primer objetivo específico

"Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano".

Tabla 4

Respuestas de la pregunta N°1 de los entrevistados

1.- ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 1**
N.º 1:	La normativa vigente en el Perú brinda herramientas legales severas sobre el papel, pero carece de suficiencia en su ejecución práctica y articulación institucional para garantizar una protección real a las víctimas. Mientras que el marco penal establece sanciones punitivas altas contra los infractores, el sistema operativo de control y monitoreo estatal padece de fallas estructurales crónicas que diluyen la efectividad de la ley. De acuerdo con la Ley N° 30862 que modifica el artículo 368 del Código Penal (delito de resistencia o desobediencia a la autoridad), el incumplimiento de una medida de protección es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años. Al superar el umbral de los 4 años, esta sanción usualmente se traduce en prisión efectiva.
N.º 2:	Si, porque el Código Penal prevé sanción penal en caso de incumplimiento de medidas de protección, tanto en el Artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal y el Artículo 368 del mismo cuerpo legal, pero solo en caso de agresiones físicas o psicológicas.
N.º 3:	Considero que sí, inclusive existe en su tratamiento dos figuras por desobediencia y otra como circunstancia agravante, donde entiendo primar el principio de especialidad de acuerdo a los hechos suscitados.
N.º 4:	Si, la normativa peruana brinda herramientas legales suficientes, pues existe una propuesta penal clara para el incumplimiento de las medidas de protección regulado en el art. 368 del C.P., pero el enfoque y problema no radica en la norma sino en su aplicación.
N.º 5:	Si, al margen de que actualmente en el ordenamiento penal existan dos normal aplicables para la misma conducta, esto no imposibilita la sanción.
N.º 6:	Considero que sí, toda vez que a través de la Ley N°30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, ya que la misma prevé un proceso tutelar, a cargo de los Jueces de Familia, en el que se dicta medidas de protección a favor de la agraviada, y un proceso sancionador, que inicia con una

	investigación a cargo del Ministerio Público, por el delito de agresiones en contra de la mujer previsto en el artículo 122-B del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo inciso 6 que señala: "Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente", asimismo en el artículo 368° del Código Penal parte in fine, se sanciona el hecho de desobedecer o resistir una medida de protección originada en hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.
N.º 7:	Si, porque nuestro ordenamiento jurídico prevee en el artículo 122-B del código penal en el inciso 6 una sanción de 2-3 años de PPL sin embargo el artículo 368 también sanciona la desobediencia con una pena de 5 a 8 años.
N.º 8:	Nuestro ordenamiento contiene dos normas que sancionan penalmente el incumplimiento de medidas de protección: El Art. 368 último párrafo y el 122-B numeral 6 del C-P. Pero, en concurso aparente de leyes (es decir no concursan), que se resuelve por el principio de especialidad a favor del segundo.
N.º 9:	Considero que la normativa vigente brinda herramientas para sancionar el incumplimiento de medidas de protección; sin embargo, presenta deficiencias en su aplicación práctica debido a la coexistencia de distintos tipos penales y a la falta de criterios uniformes para determinar cuál corresponde aplicar en cada caso. Asimismo, la eficacia de la sanción depende de la celeridad en la intervención policial y fiscal, así como de una adecuada supervisión del cumplimiento de las medidas de protección.
N.º 10:	Al respecto, es de notarse que históricamente la sanción a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar ha ido superando las imprecisiones de antiguo, que imponían una sanción no acorde con la magnitud del hecho y algunas veces generaban atipicidad; sin embargo, la nueva normativa ha superado en algo aquello, pero ha dado lugar algunas antinomias; justamente una de ellas es que las cuando las agresiones, implican además desobediencia a las medidas de protección dictadas a favor de la víctimas. constituyen una agravante del artículo 122-B del CP; y también una agravante del delito de desobediencia a la autoridad previsto por el último párrafo del artículo 368.

Nota. Elaboración propia.

Convergencia

Los entrevistados convergen en señalar que la normativa vigente sí contempla herramientas legales para sancionar el incumplimiento de medidas de protección, principalmente a través del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal. Asimismo, los E 2, 5, 6, 7 y 8 coinciden en que existen dos disposiciones aplicables a esta problemática, mientras que los E 3 y 8 resaltan que dicha coexistencia debe resolverse mediante el principio

de especialidad. En esa misma línea, los E 1, 4, 9 y 10 reconocen que, aunque existe regulación normativa, el problema se presenta en su aplicación práctica, en la falta de criterios uniformes o en la existencia de antinomias que dificultan una sanción adecuada.

Divergencia

Los entrevistados divergen en cuanto al grado de suficiencia de la normativa. Los E 2, 3, 5, 6 y 7 sostienen una posición más favorable, al considerar que la normativa sí permite sancionar el incumplimiento de medidas de protección. En cambio, los E 1, 4, 9 y 10 adoptan una postura más crítica, pues si bien reconocen la existencia de normas penales, advierten deficiencias en la ejecución práctica, problemas de aplicación, falta de articulación institucional, ausencia de criterios uniformes y antinomias entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal. Por su parte, el E 8 se ubica en una posición intermedia, ya que reconoce la existencia de dos normas sancionadoras, pero precisa que no deberían concurrir simultáneamente, sino resolverse mediante concurso aparente de leyes y principio de especialidad.

Tabla 5

Respuestas de la pregunta N°2 de los entrevistados

2.- ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 2**
N.º 1:	De acuerdo con la modificación introducida por la Ley N° 30862 al artículo 368 del Código Penal (delito de resistencia o desobediencia a la autoridad), el incumplimiento de una medida de protección es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años. Al superar el umbral de los 4 años, esta sanción usualmente se traduce en prisión efectiva. Asimismo, si el agresor no solo incumple la medida de alejamiento, sino que ejerce actos de violencia física o psicológica, el artículo 122-B del Código Penal penaliza estas conductas con penas agravadas, impidiendo beneficios de terminación anticipada simples en muchos supuestos de flagrancia, lo que conllevaría en un concurso real de delitos, entre desobediencia a la autoridad, y agresiones y lesiones, que al sumarse las penas de ambos delitos, el agresor puede enfrentar condenas totales que superan fácilmente los 7 u 8 años de prisión efectiva.

N.º 2:	El artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del CP prevé una pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años y el artículo 368 una pena no menor de 5 ni mayor de 8 años.
N.º 3:	La norma establece pena privativa de libertad, donde dependerá de las circunstancias para poder establecer su graduación.
N.º 4:	La sanción se encuentra establecida en el C.P. Art. 368 con una pena de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.
N.º 5:	La sanción se encuentra supeditada a la concurrencia del tipo base del art. 122-B del CP, si ello es así, se aplica como agravante del artículo cuya pena va de 2 años a 3 años de PPL.
N.º 6:	Al respecto se tiene en el Código Penal, contiene dos tipos penales, cuya descripción sanciona el incumplimiento de medidas de protección, así se tiene el artículo 122-B del Código Penal, en su segundo párrafo inciso 6) señala: "Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente", cuya pena es no menor de dos ni mayor de tres años, asimismo el artículo 368° del Código Penal, en su parte in fine prescribe: "(…) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (…)", cuya pena es no menor de cinco ni mayo de ocho años. Siendo que la similitud entre ambas descripciones típicas, pero sanciones totalmente diferentes, ha generado discrepancias en su aplicación por parte de los operadores del derecho, incluso en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional.
N.º 7:	En el caso de violencia familiar cuando se incumplen medidas de protección e artículo 122-B inciso 6 indica que al ser una conducta agravada se impone una pena no menor de 2 ni mayor de 3 años.
N.º 8:	En el Código Penal, artículo 368 último párrafo, la pena es de 5 a 8 años, cuando la orden desobedecida son medidas de protección, siempre y cuando no se cometa, a la vez, nuevas agresiones contra la víctima, en cuyo caso sería aplicable el 122-B con la agravante específica del numeral 6.
N.º 9:	El incumplimiento de medidas de protección puede ser sancionado conforme al artículo 368 del Código Penal, referido al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, cuando el investigado incumple un mandato judicial válidamente emitido. Asimismo, dependiendo de las circunstancias del caso y de la conducta desplegada, pueden configurarse nuevos delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar previstos en el artículo 122-B del Código Penal, cuando el incumplimiento implica la realización de nuevas agresiones físicas o psicológicas.

N.º 10:	Al tratarse de una antinomia, en estricta verificación del principio de especialidad; la sanción que corresponde imponer, sí solo se trata de agresión es de no menor de dos ni mayor de tres años, porque es una agravante del artículo 122-B y, si se trata desobediencia a otras medidas de protección, la pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10 convergen en señalar que el incumplimiento de medidas de protección puede ser sancionado a través del artículo 368 del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Asimismo, los E 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 coinciden en reconocer que, cuando el incumplimiento está vinculado a una nueva agresión física o psicológica contra la mujer o integrantes del grupo familiar, resulta aplicable el artículo 122-B del Código Penal, cuya pena es de dos a tres años como supuesto agravado. De igual manera, los E 2, 6, 8, 9 y 10 convergen en que existen dos vías normativas posibles, diferenciando la simple desobediencia de medidas de protección y el incumplimiento acompañado de agresión.

Divergencia

Los entrevistados divergen en la forma de precisar qué norma debe aplicarse principalmente. Los E 4 y 8 enfatizan la aplicación del artículo 368 del Código Penal, señalando la pena de cinco a ocho años para el incumplimiento de medidas de protección; mientras que los E 5 y 7 se centran en el artículo 122-B, indicando que, cuando se configura la agravante por contravenir una medida de protección, la pena aplicable es de dos a tres años. Por su parte, los E 1, 2, 6, 9 y 10 adoptan una posición más amplia, pues reconocen la coexistencia de ambos artículos y diferencian su aplicación según exista solo desobediencia o también agresión. Finalmente, el E 3 se aparta parcialmente de los demás, ya que no precisa una pena concreta ni identifica expresamente los artículos 122-B o 368, sino que señala de manera general que la sanción dependerá de las circunstancias del caso.

1.2. Respecto al segundo objetivo específico

"Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar."

Tabla 6

Respuestas de la pregunta N°3 de los entrevistados

3.- En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 3**
N.º 1:	No existe una correspondencia del todo adecuada, lo que genera debates sobre el principio de proporcionalidad de la pena. Por un lado, la ley peca de "exceso" al castigar el simple acercamiento (sin agresión) con hasta 8 años de cárcel, una pena más alta que un homicidio culposo o algunos robos. Por otro lado, peca de "defecto" o ineficacia, ya que si el agresor no es detenido en flagrancia, la falta de monitoreo tecnológico hace inaplicable la sanción en el corto plazo. Debiendo considerarse el grado de lesividad y el contexto de la conducta, el nivel de riesgo de la victima y la culpabilidad y reiteración del agresor.
N.º 2:	En los casos que he conocido no hay ninguna correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, pues al advertirse la concurrencia de 2 normas que confluyen para sancionar la desobediencia, en caso de agresiones, se ha optado por solucionar la concurrencia por medio de un concurso aparente de normas, el que es a través del criterio de
N.º 3:	Considero que ante la circunstancia de reiterancia en la agresión bien podría aplicarse el articulo 122-B; sin embargo, si la orden (medida de protección) es menos lesiva (ejemplo llamar por teléfono) implicaría una pena mas grave, lo que denota una inconsistencia en nuestro ordenamiento.
N.º 4:	En la práctica se refleja una desproporción, sin embargo, para determinar correctamente la proporcionalidad debe considerarse los siguientes elementos a) La gravedad del daño causado a la víctima. b) Nivel de riesgo generado por el incumplimiento. C) Naturaleza concreta del incumplimiento.
N.º 5:	Como fiscal penal no especializada en violencia familiar únicamente conozco casos de desobediencia por medidas de protección, previstas en

	el art. 368 del CP, la proporcionalidad de la pena a imponerse se encuentra en función de los antecedentes el acusado; es decir se viene trabajando con el sistema de tercios ubicando la pena en el tercio que corresponde en razón de las agravantes y atenuantes.
N.º 6:	Es claro que la pena prevista por incumplimiento de medida de protección, prevista en el artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, y la pena prevista en el artículo 368° parte in fine del Código Penal, son completamente distintas, a pesar que ambos tipos penales, recogen la misma descripción típica; sin embargo, en el caso que se incumpla una medida de protección, y a su vez se cause una lesión corporal o psicológica a la agraviada, se aplica el artículo 122-B, y en el caso que solo se incumpla una medida de protección, sin causar lesión corporal o psicológica, se aplica el artículo 368°; sin embargo tal aplicación no guarda armonía con el ordenamiento jurídico penal, ya que en el caso que un agresor concurra al domicilio de la agraviada, pese a tener prohibición de ello, será merecedor de una pena no menor de cinco años, y en caso que el agresor vuelva a agredir nuevamente a la agraviada, se le impondrá una pena no menor de dos años, por lo que dichas situaciones ilustran de mejor manera que no hay proporcionalidad en las sanciones, sobre este tema el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional. Por otro lado, para determinar la proporcionalidad de la pena, se debe tener en cuenta que le principio de proporcionalidad en materia penal, se debe evaluar en dos momentos: proporcionalidad abstracta, que constituye un límite, que el delito establezca una pena, que sea coherente con el bien jurídico protegido, y la proporcionalidad concreta, que es un margen que debe respetar el juez al momento de sentenciar, donde debe evaluar las circunstancias especificas del caso (antecedentes, grado de culpabilidad, cultura y costumbres, y daño causado).
N.º 7:	En los casos que he podido analizar resulta claro que la conducta de violencia familiar acompañada de la desobediencia de medidas de protección dictadas por una autoridad competente merece una pena mayor al ser una conducta que vulnera un bien jurídico tutelado que merece mayor protección como es la vida el cuerpo y la salud, sin embargo,
N.º 8:	Por hechos que solo configuran el delito del 368 último párrafo del C.P. (sin agresiones a la vez) la sanción es de 5 a 8 años de PPL, pena desproporcional a la conducta. El principio de necesidad respecto al quántum de la pena, pues una pena menor sería idónea para los fines de la pena.
N.º 9:	En mi experiencia, no siempre existe una adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, especialmente cuando se trata de incumplimientos reiterados que incrementan el riesgo para la víctima. Para determinar la proporcionalidad de la pena deben

	considerarse la reincidencia del agresor, el nivel de riesgo de la víctima, el contexto de violencia familiar, la existencia de antecedentes de agresión y el grado de afectación generado por el incumplimiento.
N.º 10:	No siempre, porque hay casos graves de agresión dentro de los alcances del artículo 122-B del CP, pero que además implican desobediencia a las medidas de protección dictadas por el Juez y conocidas por el agresor; pero que limitan al operador a imponer la pena señalada por la norma específica, esto es la señalada en el artículo 122.B; al respecto es de considerarse, que es deber del operador jurisdiccional imponer la sanción dentro de los marcos que da la lay; así , en los casos de agresiones que además implican desobediencia a la autoridad solo corresponde imponerse en los marcos de la pena conminada, esto es, no menor de dos ni mayor de tres años; pues se trata de una agravante; correspondiendo aplicarse la pena dentro del esquema operativo escalonado, Fundamento 25 y 32.III del Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 convergen en advertir que no existe una correspondencia plenamente adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta en los casos de incumplimiento de medidas de protección, debido a que la coexistencia de los artículos 122-B y 368 del Código Penal genera respuestas penales desiguales. En esa línea, los E 1, 3, 6, 8 y 10 coinciden en que resulta desproporcional que una conducta menos lesiva, como el simple acercamiento o incumplimiento sin agresión, pueda recibir una pena mayor que aquella en la que además se produce una agresión física o psicológica. Asimismo, los E 1, 4, 6 y 9 convergen en que, para determinar la proporcionalidad de la pena, deben valorarse elementos como el grado de lesividad, la gravedad del daño causado, el nivel de riesgo de la víctima, el contexto de violencia, la reiteración del agresor, los antecedentes y las circunstancias específicas del caso.

Divergencia

Los entrevistados divergen en el enfoque utilizado para explicar la falta de proporcionalidad. Los E 1, 4, 6, 8, 9 y 10 sostienen de manera directa que existe desproporción o falta de correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena aplicable. En cambio, el E 3 centra su respuesta en la inconsistencia normativa que se produce cuando una medida menos lesiva, como una llamada telefónica, puede generar una pena más grave que

una agresión reiterada. Por su parte, el E 5 se aparta parcialmente de los demás, pues no desarrolla directamente la contradicción entre los artículos 122-B y 368, sino que señala que la proporcionalidad se determina mediante el sistema de tercios, considerando antecedentes, agravantes y atenuantes. Finalmente, el E 7 plantea que la conducta de violencia familiar acompañada de desobediencia merece una pena mayor por afectar bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud, aunque su respuesta no desarrolla completamente los elementos de proporcionalidad.

Tabla 7

Respuestas de la pregunta N°4 de los entrevistados

4.- En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 4**
N.º 1:	No consignó respuesta
N.º 2:	especialidad y favorabilidad aplicando el articulo 122-B del CP, el cual contiene una pena mas grave; sin embargo para los casos de desobediencia por agresiones se inaplica el Artículo 368 del CP que contiene un elemento que determina su especialidad: Incumplimiento por hechos que configuran violencia contra la mujer e IGF. En todo caso, el sentido normativo del artículo 368 no incluirá los supuestos de desobediencia por agresión física o psicológica.
N.º 3:	Considero que no se ha realizado un análisis correcto del ordenamiento, entiendo debido a un análisis parcial de la figura de desobediencia a la autoridad en su figura agravada.
N.º 4:	Desde una perspectiva jurídica no se garantiza plenamente la proporcionalidad, por lo que, resulta necesario replantear el tratamiento normativo de estas conductas que unifique criterios de sanción.
N.º 5:	Como fiscal penal no especializada en violencia familiar únicamente conozco casos de desobediencia por medidas de protección, previstas en el art. 368 del CP, la proporcionalidad de la pena a imponerse se encuentra en función de los antecedentes el acusado; es decir se viene trabajando con el sistema de tercios ubicando la pena en el tercio que corresponde en razón de las agravantes y atenuantes.
N.º 6:	Es claro que la pena prevista por incumplimiento de medida de protección, prevista en el artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, y la pena prevista en el artículo 368° parte in fine del Código Penal, son

	completamente distintas, a pesar que ambos tipos penales, recogen la misma descripción típica; sin embargo, en el caso que se incumpla una medida de protección, y a su vez se cause una lesión corporal o psicológica a la agraviada, se aplica el artículo 122-B, y en el caso que solo se incumpla una medida de protección, sin causar lesión corporal o psicológica, se aplica el artículo 368°; sin embargo tal aplicación no guarda armonía con el ordenamiento jurídico penal, ya que en el caso que un agresor concurra al domicilio de la agraviada, pese a tener prohibición de ello, será merecedor de una pena no menor de cinco años, y en caso que el agresor vuelva a agredir nuevamente a la agraviada, se le impondrá una pena no menor de dos años, por lo que dichas situaciones ilustran de mejor manera que no hay proporcionalidad en las sanciones, sobre este tema el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional. Por otro lado, para determinar la proporcionalidad de la pena, se debe tener en cuenta que le principio de proporcionalidad en materia penal, se debe evaluar en dos momentos: proporcionalidad abstracta, que constituye un límite, que el delito establezca una pena, que sea coherente con el bien jurídico protegido, y la proporcionalidad concreta, que es un margen que debe respetar el juez al momento de sentenciar, donde debe evaluar las circunstancias especificas del caso (antecedentes, grado de culpabilidad, cultura y costumbres, y daño causado).
N.º 7:	el simple hecho de desobedecer una conducta o medida de protección (368 C.P.) como puede ser la de no acercarse a una víctima presenta una pena mayor, siendo importante considerar ara el primer caso (122-B inciso 6) la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, dado que la pena impuesta para este delito grave resulta desproporcionada al ser una pena leve.
N.º 8:	Por hechos que solo configuran el delito del 368 último párrafo del C.P. (sin agresiones a la vez) la sanción es de 5 a 8 años de PPL, pena desproporcional a la conducta. El principio de necesidad respecto al quántum de la pena, pues una pena menor sería idónea para los fines de la pena.
N.º 9:	Considero que la proporcionalidad debe evaluarse atendiendo a la finalidad protectora de las medidas judiciales. Cuando el agresor incumple una medida de protección demuestra un mayor desprecio por la autoridad judicial y un incremento del riesgo para la víctima, razón por la cual la respuesta penal debe ser efectiva y disuasiva. Deben valorarse la gravedad del incumplimiento, el contexto de violencia previa y la vulnerabilidad de la víctima.
N.º 10:	NO, pues hay casos graves de agresiones que se sancionan con la pena que corresponde como agravante, artículo 122-B del CP, cuya pena es menor; mientras hay medidas de protección incumplidas por ejemplo el

	desobedecer la orden de no acercarse a la víctima que se sanciona con pena mucho más grave. En ese contexto, surge la necesidad de normarse de manera expresa toda desobediencia a las medidas de protección, por lo que debería incluirse como un subtipo de desobediencia a la autoridad el desobedecer las medidas de protección

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 3, 4, 6, 7, 8 y 10 convergen en señalar que no existe una correspondencia plenamente adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, debido a que la regulación actual genera problemas de proporcionalidad penal. Asimismo, los E 2, 6, 7 y 10 coinciden en que existe una tensión entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, pues cuando el incumplimiento de la medida de protección se acompaña de agresión física o psicológica se termina aplicando el artículo 122-B, pese a que contempla una pena menor. De igual manera, los E 5, 6 y 9 convergen en que, para determinar la proporcionalidad de la pena, deben considerarse elementos concretos del caso, tales como los antecedentes del acusado, las agravantes y atenuantes, la gravedad del incumplimiento, el contexto de violencia previa y la vulnerabilidad de la víctima. Por su parte, los E 7 y 8 coinciden en resaltar la importancia de los subprincipios de proporcionalidad, especialmente la necesidad de que la pena resulte idónea y razonable frente al hecho sancionado.

Divergencia

Los entrevistados divergen en el enfoque utilizado para explicar el problema. El E 2 centra su respuesta en la aplicación del criterio de especialidad y favorabilidad, señalando que el artículo 368 no debería incluir supuestos de desobediencia acompañados de agresión física o psicológica. En cambio, los E 3 y 4 sostienen una posición más crítica general, al indicar que no se ha realizado un análisis correcto del ordenamiento y que resulta necesario replantear el tratamiento normativo para unificar criterios de sanción. Por su parte, el E 5 se aparta parcialmente de los demás, pues no desarrolla directamente la contradicción normativa, sino que enfoca la proporcionalidad desde el sistema de tercios, considerando antecedentes, agravantes y atenuantes. El E 6 desarrolla una posición más amplia, diferenciando la proporcionalidad abstracta y concreta; mientras que los E 7, 8 y 10 enfatizan

la desproporción existente entre la pena del artículo 368 y la pena del artículo 122-B. Finalmente, el E 9 plantea una mirada orientada a la finalidad protectora de las medidas judiciales, destacando que la respuesta penal debe ser efectiva y disuasiva frente al incremento del riesgo para la víctima.

1.3. Respecto al tercer objetivo específico

"Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar"

- **Con respecto a la entrevista**

Tabla 8

Respuestas de la pregunta N°5 de los entrevistados

5.- ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 5**
N.º 1:	Si genera vacios, contradicciones o confusión en la aplicación de la Ley. Esta superposición normativa ha creado un fenómeno que la doctrina jurídica denomina un concurso aparente de leyes. En la práctica, el legislador tipificó una misma conducta de forma doble, pero asignándole consecuencias penales totalmente incoherentes entre sí. El sistema castiga con mayor severidad el mero desatendimiento del mandato judicial (hasta 8 años) que la conducta lesiva real donde el agresor, además de desobedecer al juez, agrede fisicamente a la victima (hasta 3 años). Esto quiebra el principio de proporcionalidad del derecho penal.
N.º 2:	Si, genera contradicción, porque para el caso de desobediencia por agresión física y psicológica, contempla sanciones diferentes, las cuales se han estado resolviendo a través de un concurso aparente de normas y el criterio de especialidad. Para evitar esta contradicción debe recurrirse a una interpretación del Art 368 del CP.
N.º 3:	Si, ya que teniendo el mismo origen dos acciones podrían involucrar consecuencias contradictorias.
N.º 4:	Si, la coexistencia de estos dos artículos si genera contradicciones y confusión en la aplicación, más que vacíos normativos, pues ambos regulan supuestos vínculos al incumplimiento, pero establecen

	consecuencias jurídicas disímiles frente a conductas que, en términos de lesividad, deberían guardar una relación.
N.º 5:	Considero que genera una contradicción, pues en el art. 122-B se considera una agravante el lesionar no solo la integridad física sino además el principio de autoridad, sin embargo contempla una pena menor a la del art. 368 del CP que únicamente protege el cumplimiento de los mandatos judiciales.
N.º 6:	La coexistencia entre las descripciones típicas recogidas en los artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y la contenida en la parte in fine del artículo 368° del Código Penal, si bien prima facie, genera confusión en su aplicación por parte de los operadores del Derecho, considero que en realidad se trataría de un concurso aparente de leyes, ello en base a la consideraciones recogidas por la Corte Suprema, en la Casación N°2119-2022 del Santa, Casación N°1879-2022 Ancash, Casación N°3505-2022 Cusco, en la que se sustenta que en caso de una agresión física o psicológica, incumpliendo una medida de protección, debe ser adecuada, por principio de especialidad, a la descripción típica del delito previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ya que esta recoge de manera completa tal situación; y en caso que solo se trate del incumplimiento de una medida de protección, sin que haya agresión física o psicológica, dicha conducta debe ser adecuada a los alcances del tipo penal previsto en el artículo 368° parte in fine del Código Penal.
N.º 7:	Si considero que a primera vista hay una confusión entre estas dos normas, pues al parecer sanciona una misma conducta, sin embargo, esto ya ha sido desarrollado en diversas jurisprudencia en donde se ha establecido la aplicación del 122-B inciso 6 del C.P. por un criterio de especialidad.
N.º 8:	Sí; es una absoluta contradicción y contrario al principio de coherencia normativa las sanciones de ambas normas, pues la sola desobediencia de medidas de protección es sancionada con PPL de 5 a 8, sin embargo, si además el agente agrede a la víctima, sería sancionado con pena de 2 a 3 años, pese a que esta conducta agravada merece mayor reproche.
N.º 9:	Sí. La coexistencia de ambos tipos penales ha generado criterios distintos en la práctica fiscal y judicial respecto de cuál corresponde aplicar cuando el incumplimiento de medidas de protección implica nuevas agresiones o únicamente la desobediencia del mandato judicial. Ello puede ocasionar decisiones dispares y afectar la uniformidad en la persecución penal.
N.º 10:	Si; pues conductas de por si más lesivas al bien jurídico, son sancionadas con penas menores de allí la necesidad de normar un subtipo penal específico; ya que no es ajeno al desarrollo de nuestra sociedad latina y peruana que las agresiones a la mujer y a los demás integrantes del grupo familiar forman parte del quehacer diario.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Todos los entrevistados convergen en señalar que la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal genera contradicción, confusión o problemas en la aplicación de la ley. Asimismo, los E 1, 2, 6 y 7 coinciden en que esta problemática debe analizarse desde el concurso aparente de leyes y el criterio de especialidad, principalmente cuando el incumplimiento de la medida de protección se produce junto con una agresión física o psicológica. De igual manera, los E 1, 4, 5, 8 y 10 convergen en advertir una afectación al principio de proporcionalidad, debido a que la conducta más lesiva, es decir, incumplir la medida de protección y además agredir a la víctima, puede recibir una pena menor que la simple desobediencia de la medida de protección. Por su parte, los E 6, 7 y 9 también coinciden en que esta dualidad normativa genera dificultades prácticas para los operadores jurídicos, ya que puede ocasionar criterios distintos en la calificación de los hechos y en la imposición de sanciones.

Divergencia

Los entrevistados divergen principalmente en el enfoque desde el cual explican la contradicción normativa. Los E 1, 5, 8 y 10 enfatizan la desproporción penal, señalando que resulta incoherente sancionar con menor pena una conducta que, además de desobedecer una medida de protección, afecta bienes jurídicos como la integridad física o psicológica de la víctima. En cambio, los E 2, 6 y 7 centran su respuesta en la solución interpretativa, indicando que el problema debe resolverse mediante el criterio de especialidad y la aplicación del artículo 122-B cuando existe agresión. Por otro lado, el E 9 orienta su respuesta hacia las consecuencias prácticas de la coexistencia normativa, destacando que puede generar decisiones dispares y afectar la uniformidad de la persecución penal. Finalmente, el E 3 brinda una respuesta más general, al señalar que dos acciones con el mismo origen podrían producir consecuencias contradictorias, mientras que el E 10 añade una propuesta normativa concreta, al sostener la necesidad de regular un subtipo penal específico para la desobediencia de medidas de protección.

Tabla 9

Respuestas de la pregunta N°6 de los entrevistados

6.- ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta

dualidad normativa? Desarrolle	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 6**
N.º 1:	Para terminar con la confusión de los jueces y fiscales, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido diversas sentencias aclaratorias (como la Casación 2085-2021, Arequipa y la Casación 2119-2022, Del Santa) estableciendo lineamientos claros, como el concurso aparente de leyes, principio de especialidad, y la aplicación exclusiva del artículo 368 del Código Penal (para aquellos supuestos donde el agresor incumple formalmente la medida de protección sin llegar a perpetrar una agresión fisica o psicológica directa).
N.º 2:	Que a través de la aplicación de un concurso aparente de leyes se ha optado por la aplicación del Artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal porque contiene una pena menos grave, pese a la relevancia del hecho en el contexto cometido, este es, violencia familiar.
N.º 3:	Como señalé de coexistir dos conductas de desobediencia una por agresión y otra por comunicación telefónica, podrían tener un tratamiento distinto.
N.º 4:	En que, produce una aplicación desigual de la ley, ya que casos similares pueden recibir sanciones distintas.
N.º 5:	Por el principio de especialidad ya se ha definido que en los casos en los que se configure violencia familiar con la agravante de desobediencia se aplicará el art. 122-B CP por las fiscalizas especializadas y únicamente en los casos de desobediencia pura, se aplica el art. 368 CP a cargo de las Fiscalías Penales comunes.
N.º 6:	Respecto a las penas que establece el artículo 122-B inciso 6, y 368 parte in fine, del Código Penal, ciertamente son completamente distintas, y en el caso de la pena prevista en el artículo 368° para in fine, considero que es desproporcional, empero esta situación debe ser sometida a una reforma legislativa, ya que si bien el Juez, al momento de sentenciar, debe considerar las reglas para la determinación de la pena, previstas en el artículo 45° y siguientes, así como los Acuerdos Plenarios N°01-2023/CIJ-112, empero no puede rebajar la pena más del mínimo legal, esto cinco años, y así concurra una causal de disminución de punibilidad, la pena sigue siendo desproporcional en comparación, con la prevista en el artículo 122-B inciso 6, del Código Penal.
N.º 7:	Una evidente desproporcionalidad en la pena impuesta por el artículo 368, la cual resulta muy grave para la conducta sancionada, no obstante, la conducta mas gravosa como es al del 122-B presenta una pena menor.
N.º 8:	Estamos ante un concurso aparente de leyes que se resuelve por el principio de especialidad en favor del art. 122-B con la agravante del inciso 6, lo que significa que en los casos concretos se calificará el hecho en este último tipo penal con su sanción de 2 a 3 años; además que por la pena es más favorable al imputado.

N.º 9:	La dualidad normativa genera incertidumbre jurídica, diferencias en la calificación de los hechos y variaciones en las penas aplicables. En algunos casos se opta por procesar únicamente el delito de desobediencia a la autoridad, mientras que en otros se incorpora además el delito de agresiones, produciendo respuestas penales distintas frente a conductas similares. Esta situación evidencia la necesidad de uniformizar criterios interpretativos.
N.º 10:	Ambigüedad en la administración de la justicia, por cuanto lo desarrollado es criterio de la suscrita, que no necesariamente es criterio de todos los operadores de justicia, atendando contra la seguridad jurídica enviando al justiciable una sensación de inseguridad; ya que ante hechos similares puede imponerse penas completamente distintas , dando una sensación de injusticia

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 1, 2, 5 y 8 convergen en señalar que uno de los principales efectos prácticos de la dualidad normativa es que se aplica el concurso aparente de leyes y el principio de especialidad, optándose generalmente por el artículo 122-B del Código Penal cuando el incumplimiento de la medida de protección se encuentra acompañado de agresión física o psicológica. Asimismo, los E 3, 4, 9 y 10 convergen en que esta dualidad genera tratamientos distintos frente a hechos similares, ocasionando aplicación desigual de la ley, incertidumbre jurídica, ambigüedad en la administración de justicia y sensación de inseguridad o injusticia. Por su parte, los E 6 y 7 coinciden en advertir que la diferencia de penas entre el artículo 122-B y el artículo 368 produce una evidente desproporcionalidad, ya que el artículo 368 contempla una pena más grave frente a una conducta que puede ser menos lesiva que la agresión acompañada de incumplimiento de medidas de protección.

Divergencia

Los entrevistados divergen en el énfasis que otorgan a los efectos prácticos. Los E 1, 2, 5 y 8 explican el problema desde una perspectiva técnico-jurídica, enfocándose en la aplicación del concurso aparente de leyes, el principio de especialidad y la calificación del hecho bajo el artículo 122-B. En cambio, los E 3, 4, 9 y 10 resaltan las consecuencias prácticas en la administración de justicia, como la aplicación desigual de la ley, las diferencias en la calificación jurídica, la variación de penas y la afectación a la seguridad

jurídica. Por otro lado, los E 6 y 7 centran su divergencia en la desproporcionalidad de la pena del artículo 368, señalando que, aun cuando el juez aplique reglas de determinación judicial de la pena, no puede reducirla por debajo del mínimo legal, por lo que la respuesta penal continúa siendo desproporcionada frente al artículo 122-B.

- **Con respecto a la observación documental**
 - ***a) Sentencias por artículo 368 del Código Penal***

Tabla 10

Ficha de observación documental N.° 1

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 1	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	02892-2024-25-0401-JR-PE-03
FECHA:	08 de abril de 2025
DELITO:	Desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El imputado Willy Melo Maza tenía una medida de protección dictada por el Onceavo Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, mediante la cual se le prohibía acercarse o ingresar en estado de ebriedad al inmueble donde se encontraba Victoria Turpo Arminta y sus menores hijos. Pese a estar debidamente notificado, el día 23 de mayo de 2023 ingresó en estado de ebriedad al inmueble donde se encontraba la beneficiaria de la medida de protección. El dosaje etílico arrojó 1.9 g/l de alcohol en la sangre.	
DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado aprobó la conclusión anticipada y declaró al acusado autor del delito de desobediencia a la autoridad. Se le impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta. Asimismo, se fijó como reparación civil la suma de S/ 1,000.00 a favor del Estado.	

Nota. Elaboración propia

Tabla 11

Ficha de observación documental N.° 2

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 2	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Primer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	10080-2022-48-0401-JR-PE-01
FECHA:	31 de julio de 2025
DELITO:	Desobediencia a la autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado David Rosendo Cahuana Apaza tenía medidas de protección dictadas a favor de Victoria Cahuana de Yugra, mediante las cuales se le prohibía ingresar en estado de ebriedad o consumir bebidas alcohólicas en el inmueble donde habitaba la agraviada. Pese a tener conocimiento de dicha orden, el 17 de mayo de 2022 ingresó al domicilio en estado de ebriedad, reclamando de forma agresiva por las llaves de la puerta de la cocina e insultando con palabras soeces. El dosaje etílico arrojó 1.44 gramos de alcohol por litro de sangre.	
DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y declaró al acusado autor del delito de desobediencia a la autoridad. Se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta. Además, se fijó una reparación civil de S/ 1,000.00.	

Nota. Elaboración propia

Tabla 12

Ficha de observación documental N.° 3

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 3

ÓRGANO QUE LA EMITE:	Primer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	09313-2022-10-0401-JR-PE-01
FECHA:	26 de agosto de 2025
DELITO:	Desobediencia a la autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Luis Antonio Caballero Quispe tenía medidas de protección dictadas a favor de Grecia Zegarra Yragacuri, mediante las cuales se le prohibía acercarse a menos de cincuenta metros de su domicilio o lugar donde se encontrara, así como comunicarse con ella por cualquier medio. Pese a ello, le envió mensajes de texto y posteriormente ingresó al domicilio donde se encontraba la agraviada, profiriendo expresiones ofensivas y nuevos mensajes intimidatorios.	
DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y declaró al acusado autor del delito de desobediencia a la autoridad. Se le impuso cuatro años, dos meses y doce días de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año. También se fijó una reparación civil de S/ 500.00.	

Nota. Elaboración propia

Tabla 13

Ficha de observación documental N.° 4

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 4	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	00652-2024-25-0401-JR-PE-02
FECHA:	07 de noviembre de 2025
DELITO:	Desobediencia a la autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal

HECHOS RELEVANTES: El imputado Julio César Tito Valeriano tenía medidas de protección dictadas a favor de Gloria Pari Bustinza, entre ellas la prohibición de ejercer actos de violencia física o psicológica, ingresar en estado de ebriedad al inmueble de la agraviada, acercarse a menos de cien metros de su centro de trabajo y generar actos de violencia en presencia de la menor hija. Pese a ello, el 30 de octubre de 2022 se acercó al lugar de trabajo de la agraviada, le increpó por haberlo denunciado, tomó una botella de gaseosa y le dijo que se la iba a tirar, además de acercarse a la menor hija.
DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado aprobó la conclusión anticipada y declaró al acusado autor del delito de desobediencia a la autoridad. Se le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta. Se fijó una reparación civil de S/ 1,200.00.

Nota. Elaboración propia

Tabla 14

Ficha de observación documental N.° 5

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 5	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	09142-2024-80-0401-JR-PE-01
FECHA:	09 de setiembre de 2025
DELITO:	Desobediencia a la autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: La imputada María Elena Ccahuana Ccayra tenía medidas de protección dictadas a favor de Tomasa Ccayra Ccayra, mediante las cuales se le prohibía acercarse o ingresar en estado de ebriedad al domicilio donde habitaba la beneficiaria. Pese a estar notificada, el 05 de mayo de 2024 llegó en estado de ebriedad al domicilio de la agraviada y golpeó la calamina del techo de la vivienda, por lo que fue intervenida por personal policial.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado aprobó la conclusión anticipada y declaró a la acusada autora del delito de desobediencia a la autoridad. Se le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años y seis meses, bajo reglas de conducta. Asimismo, se fijó una reparación civil de S/ 1,000.00.

b) Sentencias por artículo 122-B, segundo párrafo inc. 6.

Tabla 15

Ficha de observación documental N.° 6

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 6	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Quinto Juzgado Unipersonal Subespecializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	04247-2025-93-0401-JR-PE-07
FECHA:	28 de noviembre de 2025
DELITO:	Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Juan José Huamani Gutiérrez agredió físicamente a su ex conviviente Ana Cecilia Cárdenas Pisfil, pese a tener conocimiento de medidas de protección dictadas a favor de la agraviada. Los hechos ocurrieron el 08 de noviembre de 2024, cuando el acusado, luego de discutir con la agraviada, la sujetó con fuerza, le tapó la boca, le arrebató el celular, lo pisoteó, la jaloneó y la arrojó al suelo. Como consecuencia, la agraviada presentó lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, con 02 días de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado declaró al acusado autor del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer y segundo párrafo inciso 6 del Código Penal. Se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta por el plazo de un año y seis meses, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, se fijó una reparación civil de S/ 800.00, la cual fue cancelada.

Nota. Elaboración propia

Tabla 16

Ficha de observación documental N.° 7

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 7	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Quinto Juzgado Unipersonal Subespecializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	05451-2023-65-0401-JR-PE-08
FECHA:	27 de agosto de 2025
DELITO:	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Julio Rolando Ninasivincha Zegarra agredió físicamente a su ex conviviente Edith Quispe Ticona, pese a que existían medidas de protección dictadas a favor de la agraviada. El 16 de julio de 2022, el imputado la alcanzó en la vía pública, la jaló del cabello y le propinó un puñete en el rostro, a la altura del ojo izquierdo, mientras la insultaba y amenazaba. El certificado médico legal determinó 02 días de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado declaró al acusado autor del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer y segundo párrafo inciso 6 del Código Penal. Se reservó la imposición de la condena por el plazo de un año y diez meses, sujeto a reglas de conducta, entre ellas no cometer nuevo delito, reparar el daño y someterse a terapia psicológica. Se fijó una reparación civil de S/ 800.00.

Nota. Elaboración propia

Tabla 17

Ficha de observación documental N.° 8

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 8	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	00807-2023-83-0412-JR-PE-04
FECHA:	09 de enero de 2025
DELITO:	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer y segundo párrafo numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Jaime Choque Gómez agredió a su sobrino Jefferson Alfredo Pacompia Choque, con quien mantenía vínculo familiar y convivencia en el mismo inmueble. El 09 de mayo de 2023, el acusado, encontrándose en estado de ebriedad, lanzó un jarro con agua caliente al rostro del agraviado, ocasionándole lesiones por agente físico calor. Además, con su conducta contravino medidas de protección dictadas previamente en el Expediente N.° 09542-2020-0-0401-JR-FT-09, que le prohibían ingresar en estado de ebriedad o consumir bebidas alcohólicas en el domicilio familiar.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado declaró al acusado autor del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, previsto en el primer y segundo párrafo numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal. Se le impuso 02 años de pena privativa de libertad, convertida en 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, se fijó una reparación civil de S/ 1,600.00, correspondiendo S/ 800.00 al agraviado y S/ 800.00 al Estado.

Nota. Elaboración propia

Tabla 18

Ficha de observación documental N.° 9

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 9	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	00811-2022-9-0412-JR-PE-03
FECHA:	07 de mayo de 2025
DELITO:	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Julio Cueva Cueva agredió físicamente a su ex conviviente Bernarda Rosa Paredes Sarmiento, pese a que existían medidas de protección dictadas a favor de la agraviada por hechos anteriores de violencia. El 12 de julio de 2021, la agraviada acudió al domicilio para atender a su hijo, momento en el que el acusado la agredió propinándole una patada en la pierna izquierda, haciéndola caer al suelo, y luego le dio otra patada en la mano derecha. El certificado médico legal determinó lesiones compatibles con objeto contundente, con 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado declaró al acusado autor del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer y segundo párrafo inciso 6 del Código Penal. Se aprobó la reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año y nueve meses, bajo reglas de conducta, incluida la obligación de someterse a terapia psicológica. Se fijó una reparación civil de S/ 600.00, monto que fue cancelado.

Nota. Elaboración propia

Tabla 19

Ficha de observación documental N.° 10

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N.° 10	
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata – Corte Superior de Justicia de Arequipa
N.° DE EXPEDIENTE	00097-2025-59-0412-JR-PE-04
FECHA:	22 de agosto de 2025
DELITO:	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo numeral 6 del Código Penal
HECHOS RELEVANTES: El acusado Néstor Beda Huaracha Rodríguez agredió psicológicamente a su ex conviviente Emérita Nélida Cáceres Dueñas, pese a que existían medidas de protección dictadas en el Expediente N.° 9105-2024-0-0401-JR-FT-11, que le prohibían ejercer actos de violencia psicológica, insultos, humillaciones o amenazas contra la agraviada. El 24 de julio de 2024, el acusado insultó a la agraviada con frases denigrantes, acusándola de tener amantes y generándole afectación emocional. La evaluación psicológica concluyó la existencia de abuso psicológico, tristeza, llanto ocasional, preocupación, angustia, miedo, desesperanza y problemas de concentración.	

DECISIÓN JUDICIAL: El juzgado declaró al acusado autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo numeral 6. Se aprobó la reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta. En caso de incumplimiento, se impondría un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fijó una reparación civil de S/ 900.00, monto que fue cancelado.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Las diez sentencias analizadas convergen en que todas se encuentran vinculadas al incumplimiento de medidas de protección dictadas en procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. En los cinco primeros casos, la conducta fue calificada como delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el art. 368 del Código Penal, debido a que el agente incumplió una orden judicial de protección, como acercarse a la víctima, ingresar al domicilio en estado de ebriedad o comunicarse con la persona protegida. En los cinco casos restantes, la conducta fue calificada bajo el art. 122-B, segundo párrafo, inc. 6, del Código Penal, porque además del incumplimiento de la medida de protección existió una agresión física o psicológica contra la víctima. Por tanto, las sentencias convergen en reconocer que el incumplimiento de medidas de protección tiene relevancia penal; sin embargo, dicha relevancia se canaliza de manera distinta según se trate de una desobediencia autónoma o de una agresión cometida en contravención de una medida de protección.

Divergencia

La divergencia principal se presenta en la consecuencia penal aplicada. En las sentencias calificadas bajo el art. 368 del Código Penal, las penas impuestas fueron superiores a cuatro años de pena privativa de libertad, aunque suspendidas en su ejecución. Así, se observan penas de cuatro años, cuatro años y dos meses, cuatro años y cuatro meses, cuatro años, dos meses y doce días, y cuatro años y ocho meses. En cambio, en las sentencias calificadas bajo el art. 122-B, segundo párrafo, inc. 6, las consecuencias penales fueron considerablemente menores, pues se aplicaron reservas de fallo condenatorio por plazos de

un año, un año y seis meses, un año y nueve meses y un año y diez meses, así como una pena de dos años convertida en jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Esta diferencia permite advertir que el art. 368 genera una respuesta penal más severa frente a la simple desobediencia de la medida de protección, mientras que el art. 122-B inc. 6 permite consecuencias menos gravosas aun cuando la conducta incluye una agresión física o psicológica.

Análisis propio

Las diez sentencias analizadas convergen en que todas se relacionan con el incumplimiento de medidas de protección dictadas en contextos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; sin embargo, divergen en la calificación jurídica y en la consecuencia penal aplicada. En los cinco casos del art. 368 del Código Penal, la conducta fue tratada como desobediencia a la autoridad y las penas impuestas superan los cuatro años de pena privativa de libertad, aunque suspendidas en su ejecución. En cambio, en los cinco casos del art. 122-B, segundo párrafo, inc. 6, además del incumplimiento de la medida de protección existió agresión física o psicológica, pero las consecuencias fueron menos severas, como reserva de fallo condenatorio, conversión de pena o penas menores. Por tanto, el análisis de resultados evidencia una diferencia punitiva relevante: la simple desobediencia de una medida de protección puede recibir una sanción más alta que una conducta donde, además de incumplirse la medida, se agrede directamente a la víctima.

1.4. Respecto al objetivo general

"Analizar la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena."

Tabla 20

Respuestas de la pregunta N°7 de los entrevistados

7.- ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer

e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 7**
N.º 1:	Considero que la concurrencia de violencia, debe evaluarse si el desacato al mandato judicial (Art. 368) fue puramente formal o si sirvió de medio para perpetrar nuevas agresiones físicas o psicológicas (Art. 122-B), aplicando las reglas del concurso de delitos según fije la Corte Suprema. También, analizar si la medida infringida respondía a una situación de riesgo "leve", "moderado"' o "severo". Romper una restricción en un contexto de riesgo severo (con antecedentes de tentativa de feminicidio) exige la máxima severidad punitiva. Y la condición de la víctima (edad, embarazo, dependencia económica o discapacidad) debe elevar la intensidad de la respuesta penal del Estado.
N.º 2:	La desproporcionalidad, se advierte cuando se compara la desobediencia por agresiones sancionada por una pena no mayor de 3 años y la desobediencia por incumplimiento de otras medidas de protección como no acercarse o estar en estado de ebriedad contienen una pena no mayor de 8 años.
N.º 3:	Si existe una situación que implique duda respecto a la aplicación de la norma, debería aplicarse la pena más benigna.
N.º 4:	Genera problemas en la aplicación de las penas como desigualdad en las decisiones judiciales, desproporción en las sanciones y falta de predictibilidad. Lo que puede debilitar la protección a la víctima y aumentar el riesgo de reincidencia.
N.º 5:	En el tipo penal del art. 122-B del CP, los aspectos mas relevantes deben evaluar la gravedad de la agresión y la conducta previa del agente, es decir la conducta reiterativa, no solo de agresiones, sino demás de desobediencia a la autoridad.
N.º 6:	Para la determinación de la pena, por el delito previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, en primer lugar se partir determinando que tipo de sistema operativo, le es aplicable, esto conforme lo establece el Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, y Acuerdo Plenario N°02-2024/CIJ-112, por lo que este tipo penal contiene circunstancias agravantes específicas, por lo que es de aplicación el sistema operativo escalonado, por que estando a que la pena abstracta para este delito es no menor de dos ni mayor de tres años, y que contiene siete agravantes, se tiene un margen de un año, que debe ser dividido entre las siete agravantes específicas, obteniendo que cada agravante equivale a un mes y veintidós días. Entonces la sanción que correspondería sería de dos años a dos años y un mes y veintidós días, siendo que dentro de ese nuevo margen se tiene que aplicar la pena en base a lo previsto en el artículo 45° del Código Penal, y el principio de proporcionalidad, esto es evaluando el daño ocasionado, los antecedentes del acusado, la carencias sociales y costumbres del acusado.

N.º 7:	Yo considero que lo mas importante para determinar la proporcionalidad de la pena, es que se evalúe la conducta, el daño que causa, el bien jurídico tutelado que afecta y la necesidad de la pena.
N.º 8:	El sub principio de Necesidad de la sanción, revela la incoherencia de ambas normas jurídicas, al sancionar con mayor pena un hecho de desobediencia de medidas de protección (368 s.p. C.P.) en relación a la agresión más la desobediencia de medidas de protección (122-B.6), siendo evidentemente esta conducta merecedora de mayor reproche.
N.º 9:	Los aspectos más relevantes son el nivel de afectación al bien jurídico protegido, el riesgo generado para la víctima, la reiterancia del incumplimiento, la existencia de antecedentes de violencia, la intensidad del comportamiento desplegado por el agresor y la finalidad preventiva de las medidas de protección. La pena debe guardar equilibrio entre la gravedad del hecho y la necesidad de garantizar una tutela efectiva a favor de la víctima.
N.º 10:	En realidad las penas en nuestro ordenamiento en general, algunas veces no corresponde al bien jurídico que protege, ejemplo la pena para el maltrato a animales artículo 206-A del CP , es mayor al de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar; de allí la necesidad de hacerse un reanálisis de todas las penas que se imponen en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, acorde con los bienes jurídicos que se pretende proteger; y, en relación a la pregunta en concreto debe analizarse la gravedad de la desobediencia a cada medida de protección, en un subtipo específico; ya que es diferente desobedecer no acercarse a la víctima que agredirla.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 1, 5, 6, 7 y 9 convergen en señalar que, para determinar si la pena respeta el principio de proporcionalidad, deben evaluarse elementos concretos del caso, como la gravedad de la agresión, el daño ocasionado, la conducta previa del agresor, la reiterancia, los antecedentes, el riesgo generado para la víctima y el bien jurídico afectado. Asimismo, los E 1 y 9 coinciden en resaltar la importancia del nivel de riesgo de la víctima y la finalidad protectora de las medidas de protección. Por su parte, los E 2, 4, 8 y 10 convergen en advertir que existe una desproporción normativa entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, debido a que la desobediencia simple puede ser sancionada con una pena mayor que la agresión acompañada del incumplimiento de una medida de protección. Finalmente, los E 3, 6 y 8 coinciden en que la determinación de la pena debe realizarse respetando criterios

jurídicos como la pena más benigna, el sistema de determinación judicial de la pena y el subprincipio de necesidad de la sanción.

Divergencia

Los entrevistados divergen en el aspecto que consideran más relevante para valorar la proporcionalidad de la pena. Los E 1 y 9 priorizan el riesgo para la víctima, la reiterancia del incumplimiento y la necesidad de garantizar una tutela efectiva. En cambio, los E 5, 6 y 7 enfocan su respuesta en la evaluación de la conducta del agresor, el daño causado, los antecedentes, el bien jurídico tutelado y la necesidad de la pena. Por su parte, los E 2, 8 y 10 se centran en la contradicción normativa entre las penas del artículo 122-B y del artículo 368, señalando que dicha diferencia evidencia una falta de proporcionalidad dentro del sistema penal. Finalmente, el E 3 presenta una posición más específica, pues no desarrolla criterios materiales de proporcionalidad, sino que plantea que, ante la duda sobre la norma aplicable, debe aplicarse la pena más benigna.

Tabla 21

Respuestas de la pregunta N°8 de los entrevistados

8.- Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente	
Entrevistado	**Respuesta a la pregunta N.º 8**
N. º 1:	Desde mi experiencia profesional, pese a existir una Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer y miembros del grupo familiar, no se aplica el Principio de Especialidad, cuando el agresor ejecuta una violencia efectiva quebrantando 'la orden, el caso se debe subsumir únicamente bajo el artículo 122-B, parágrafo final, numeral 6.
N. º 2:	No, pues el artículo 368 del CP al aponer la sanción penal revelaba la importancia que le dio el legislador para considerar una pena acorde al bien jurídico y su protección en contextos de violencia familiar, ello conforme con el artículo VIII del Título Preliminar del CP, pero esta proporcionalidad se diluye con la pena impuesta por el artículo 122 B del CP.
N. º 3:	Considero que no, esta normativa es el claro ejemplo de cómo el legislativo emite normas buscando agravar una conducta sin realizar un análisis y evaluación de la normativa en su conjunto.

N. º 4:	No siempre se observa coherencia en las sanciones previstas pues una implica una pena más alta que la otra, por lo que podría existir una desproporción punitiva en algunos casos.
N. º 5:	No, ya que como se ha señalado, la pena prevista para el art. 122-B que sanciona una conducta pluriofensiva, es menor a la prevista por el art. 368 del CP.
N. º 6:	En relación a las sanciones que prevé el artículo 122-B considero que acorde con el bien jurídico que protege, esto es la vida, el cuerpo y la salud, concretamente de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en los contextos en que se dan, si guardan coherencia con las penas que prevé el ordenamiento jurídico penal; empero respecto a la pena que prevé el artículo 368 parte in fine, de acuerdo a la ubicación en que se encuentra dentro del Código Penal, esto es delito contra la administración pública -delito cometidos por particulares-, sin embargo si bien la conducta de incumplir un mandato judicial que otorga medidas de protección, es una conducta reprochable, esta no guarda consonancia con la propia descripción que recoge el mismo artículo
N. º 7:	Considero que no guardan coherencia, puesto que el 122-B protege el bien jurídico tutelado de la vida, el cuerpo y la salud cuya afectación merece una pena mas grave a la que se impone en el artículo 368 que protege la administración pública.
N. º 8:	En cuanto al delito del 122-B numeral 6). Considero que la pena no es proporcional al hecho que sanciona (agresiones más desobediencia) cuando solo la desobediencia a la autoridad del 368 primer párrafo, la pena es de 3 a 6 años y la desobediencia a la autoridad con la agravante del último párrafo (desobedecer medidas de protección) la sanción es de 5 a 8 años. Existe una total contradicción e incoherencia en el ordenamiento jurídico.
N. º 9:	Considero que, si bien ambas normas buscan proteger a las víctimas de violencia familiar y garantizar el respeto a las decisiones judiciales, su aplicación conjunta genera problemas interpretativos que pueden afectar el principio de proporcionalidad. Resulta necesario uniformizar criterios de aplicación o introducir precisiones legislativas que permitan una respuesta penal coherente, evitando duplicidades o tratamientos diferenciados frente a conductas de similar gravedad.
N. º 10:	No, ya que la pena que corresponde a la agravante precisada en el numeral 6, del artículo 122-B, cuyos supuestos de hecho son más graves en la medida que afectan cuerpo y salud, resulta siendo benigna: mientras si se trata de otras medidas de protección, que podrían considerarse más leves, por ejemplo no acercarse a la víctima la sanción es mucho mayor.

Nota. Elaboración propia

Convergencia

Los E 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 convergen en señalar que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal no guardan plena coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan, debido a que existe una diferencia punitiva desproporcionada entre ambas normas. En esa línea, los E 5, 7, 8 y 10 coinciden en que el artículo 122-B sanciona una conducta más grave, relacionada con agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y afectación a bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud, pero contempla una pena menor que el artículo 368, referido principalmente a la desobediencia a la autoridad. Asimismo, los E 1, 6 y 9 convergen en advertir que la coexistencia de ambos artículos genera problemas de aplicación, interpretación y necesidad de criterios uniformes, especialmente cuando corresponde determinar si debe aplicarse el principio de especialidad o introducir precisiones legislativas para evitar tratamientos diferenciados frente a hechos similares.

Divergencia

Los entrevistados divergen en la forma en que fundamentan la falta de coherencia normativa. Los E 2, 5, 7, 8 y 10 centran su respuesta en la desproporción entre las penas, resaltando que la agresión acompañada de incumplimiento de medidas de protección puede recibir una sanción menor que la simple desobediencia. En cambio, el E 3 formula una crítica más general al legislador, señalando que se agravaron conductas sin realizar un análisis integral del ordenamiento penal. Por su parte, el E 4 adopta una postura más moderada, al indicar que no siempre existe coherencia y que la desproporción puede presentarse en algunos casos. El E 6 se diferencia porque considera que el artículo 122-B sí guarda coherencia con el bien jurídico protegido, pero cuestiona la pena prevista en el artículo 368. Finalmente, el E 1 no desarrolla directamente una comparación de proporcionalidad entre penas, sino que enfatiza la falta de aplicación del principio de especialidad; mientras que el E 9 orienta su respuesta hacia los problemas interpretativos y la necesidad de uniformizar criterios o realizar precisiones legislativas

2. Discusión de resultados

2.1. Discusión del primer objetivo específico

En relación al primer objetivo específico, "*Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano*", el análisis se orienta a identificar las disposiciones penales que regulan esta problemática y a determinar cómo se estructura normativamente la sanción frente al incumplimiento de medidas de protección. En ese sentido, se examinan principalmente el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, del Código Penal, que sanciona las agresiones físicas o psicológicas cometidas en contravención de una medida de protección, y el artículo 368 del mismo cuerpo normativo, que sanciona la desobediencia o resistencia a una medida de protección dictada en un proceso de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Esta revisión resulta importante porque permite advertir que el problema no se encuentra en la ausencia de regulación penal, sino en la coexistencia de dos normas que asignan consecuencias punitivas distintas a conductas vinculadas al mismo contexto de violencia.

Desde el marco teórico, las medidas de protección son entendidas como mecanismos destinados a resguardar de manera inmediata la integridad de la víctima y evitar la continuación o reiteración de actos de violencia. En esa línea, Castillo et al. (2021) señalan que estas medidas deben dictarse oportunamente para prevenir nuevos daños; mientras que el Ministerio Público (2024) las define como acciones preventivas, personalizadas e intransferibles orientadas a neutralizar la violencia y proteger a la víctima. Asimismo, Larico (2022) precisa que el delito de desobediencia a la autoridad, regulado en el artículo 368 del Código Penal, sanciona el incumplimiento de una orden legítima emitida por autoridad competente, incluyendo como supuesto agravado el incumplimiento de medidas de protección. Por otro lado, el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, incorpora como agravante que la agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar se produzca contraviniendo una medida de protección. De este modo, el marco teórico permite advertir que ambas normas se vinculan con el incumplimiento de medidas de protección, aunque protegen y sancionan la conducta desde enfoques distintos.

De acuerdo con los resultados obtenidos, los entrevistados reconocen que la normativa vigente sí contempla herramientas para sancionar el incumplimiento de medidas de protección, principalmente mediante los artículos 122-B y 368 del Código Penal. Sin embargo, también se advierte que dicha regulación genera tensiones interpretativas, debido a que el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, establece una pena no menor de dos ni mayor de tres años cuando el incumplimiento de la medida se encuentra acompañado de agresión física o psicológica; mientras que el artículo 368 prevé una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando se desobedece la medida de protección como mandato judicial. Esta diferencia fue advertida por los entrevistados, quienes señalaron que existen dos disposiciones aplicables a una misma problemática, lo que puede generar contradicciones, falta de criterios uniformes y dificultades para determinar la norma aplicable en cada caso.

Desde el análisis propio, se considera que el marco normativo peruano sí regula el incumplimiento de medidas de protección, pero lo hace de manera problemática, porque establece una diferencia punitiva que no guarda plena coherencia con la gravedad de las conductas sancionadas. El artículo 368 castiga con mayor severidad la desobediencia formal de una medida de protección, aun cuando no exista una nueva agresión física o psicológica; mientras que el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, prevé una pena menor para el supuesto en el que, además de incumplirse la medida, se produce una agresión contra la víctima. Por ello, el examen del marco normativo permite sostener que la dificultad no radica en la falta de normas, sino en la disfuncionalidad que genera la coexistencia entre ambos artículos. En consecuencia, esta regulación produce una contradicción material, pues la conducta más lesiva para la víctima puede recibir una sanción penal inferior a la prevista para la simple desobediencia de la medida de protección, lo que constituye el punto de partida para analizar posteriormente la proporcionalidad de la pena y sus efectos prácticos en la aplicación judicial.

2.2. Discusión del segundo objetivo específico

En relación al segundo objetivo específico, "*Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*", la discusión se orienta a determinar si la respuesta penal prevista en los artículos 122-B, segundo párrafo,

inc. 6, y 368 del Código Penal guarda relación con la gravedad real de la conducta sancionada. Este análisis resulta necesario porque no toda conducta vinculada al incumplimiento de una medida de protección presenta el mismo nivel de lesividad: no es equivalente desobedecer formalmente una orden judicial que incumplir dicha medida y, además, ejercer una agresión física o psicológica contra la víctima.

Desde el marco teórico, el principio de proporcionalidad exige que la sanción penal mantenga una relación equilibrada con la gravedad del hecho cometido. En ese sentido, Chalco (2021) sostiene que este principio actúa como límite al poder punitivo del Estado, obligando a valorar la lesividad de la conducta, la culpabilidad del agente y la finalidad preventiva de la pena. Asimismo, el análisis de proporcionalidad comprende criterios como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, los cuales permiten evaluar si la pena resulta adecuada para alcanzar el fin de protección, si no existe una alternativa menos gravosa y si la intensidad de la sanción se justifica frente al daño o riesgo ocasionado. Por ello, en materia penal, la pena no debe fijarse únicamente por la existencia formal de una conducta típica, sino atendiendo al nivel de afectación del bien jurídico protegido y a las circunstancias concretas del caso.

De acuerdo con los resultados obtenidos, los entrevistados advierten que no siempre existe una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción prevista para estos casos. De manera reiterada se identificó que el artículo 368 del Código Penal sanciona la desobediencia de medidas de protección con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, aun cuando el incumplimiento pueda consistir únicamente en acercarse a la víctima, comunicarse con ella o ingresar a un domicilio sin que necesariamente exista una nueva agresión física o psicológica. En cambio, cuando el incumplimiento de la medida se encuentra acompañado de una agresión contra la víctima, la conducta se subsume en el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, cuya pena es no menor de dos ni mayor de tres años. Esta diferencia fue considerada por varios entrevistados como una falta de correspondencia entre la lesividad del hecho y la sanción aplicable, debido a que la conducta más grave puede recibir una pena menor que la simple desobediencia formal de la medida de protección.

Desde el análisis propio, se considera que la correspondencia entre gravedad de la conducta y sanción penal se encuentra afectada por la diferencia punitiva existente entre

ambos artículos. Si el bien jurídico comprometido en el artículo 122-B está vinculado directamente con la integridad física y psicológica de la víctima, resulta cuestionable que la agresión cometida en incumplimiento de una medida de protección tenga una pena menor que la sola desobediencia al mandato judicial regulada en el artículo 368. En ese sentido, la sanción prevista para la desobediencia formal parece responder con mayor intensidad al quebrantamiento de la autoridad que al daño directo causado a la víctima en los casos de agresión. Por ello, se advierte una desarmonía normativa: la pena más alta recae sobre una conducta que puede ser menos lesiva, mientras que la conducta que involucra agresión y afectación directa a la víctima recibe una sanción menor. Esta situación evidencia una tensión frente al principio de proporcionalidad, pues la gravedad del reproche penal no se ordena de manera coherente con la gravedad material del hecho cometido.

2.3. Discusión del tercer objetivo específico

En relación al tercer objetivo específico, "*Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*", la discusión se orienta a determinar cómo esta dualidad normativa repercute en la calificación jurídica de los hechos y en la imposición de penas. Este análisis resulta relevante porque la coexistencia de ambas disposiciones no solo genera un problema teórico de interpretación penal, sino también efectos prácticos en la labor fiscal y judicial, especialmente cuando corresponde decidir si una conducta debe ser sancionada como agresión agravada por incumplimiento de medida de protección o como desobediencia a la autoridad.

Desde el marco teórico, el concurso aparente de leyes permite resolver aquellos supuestos en los que una misma conducta parece adecuarse a varios tipos penales, pero finalmente solo uno resulta aplicable. En esa línea, Larico (2022) sostiene que esta figura se presenta cuando existe una unidad de hecho y una aparente pluralidad normativa, debiendo aplicarse el tipo penal que describa de forma más precisa la conducta. Asimismo, Salaverry (2024) señala que este conflicto puede resolverse mediante principios como la especialidad, la consunción y la subsidiariedad. En particular, el principio de especialidad resulta relevante para esta investigación, ya que permite sostener que, cuando el incumplimiento de una medida de protección se realiza mediante una agresión física o psicológica, corresponde

aplicar el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, por ser la norma que recoge de manera más específica dicha conducta.

De acuerdo con los resultados obtenidos en las entrevistas, los especialistas coinciden en que la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal genera contradicción, confusión o dificultades en la aplicación de la ley. Varios entrevistados señalaron que esta problemática se resuelve en la práctica mediante el concurso aparente de leyes y el principio de especialidad, aplicando el artículo 122-B cuando el incumplimiento de la medida de protección se encuentra acompañado de agresión física o psicológica. Sin embargo, también se advirtió que esta solución genera un efecto práctico relevante: al aplicarse el artículo 122-B, la pena prevista es menor que la del artículo 368, pese a que la conducta contiene una mayor lesividad por involucrar agresión directa contra la víctima. Por ello, las entrevistas evidencian que la dualidad normativa produce criterios de aplicación diferenciados, incertidumbre jurídica y una posible afectación a la proporcionalidad de la pena.

En cuanto a la observación documental, las sentencias analizadas permiten verificar esta problemática en la práctica judicial. En los cinco casos calificados bajo el artículo 368 del Código Penal, las penas impuestas superaron los cuatro años de pena privativa de libertad, aunque fueron suspendidas en su ejecución. En cambio, en los cinco casos tramitados bajo el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, pese a existir agresiones físicas o psicológicas cometidas en contravención de medidas de protección, las consecuencias fueron menos severas, como reserva de fallo condenatorio, conversión de pena o penas menores. De esta manera, la observación documental confirma que la simple desobediencia de una medida de protección puede recibir una respuesta penal más intensa que la agresión cometida incumpliendo dicha medida.

Desde el análisis propio, se considera que la principal implicancia práctica de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal es la generación de una diferencia punitiva que afecta la coherencia del sistema penal. Si bien el principio de especialidad permite resolver técnicamente la concurrencia normativa aplicando el artículo 122-B cuando existe agresión física o psicológica, dicha solución no elimina el problema de fondo, pues la norma especial contempla una pena menor que la prevista para la

desobediencia autónoma. En consecuencia, la práctica fiscal y judicial puede terminar aplicando una sanción más leve a una conducta materialmente más grave, lo que evidencia una disfuncionalidad normativa. Por ello, la coexistencia de ambos artículos no solo produce dificultades interpretativas, sino también efectos concretos en la imposición de penas, generando una respuesta penal que no siempre se corresponde con la mayor gravedad de la conducta realizada.

2.4. Discusión del objetivo general

En relación al objetivo general, "*Analizar la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena*", la discusión se orienta a determinar si las sanciones previstas en ambas normas guardan coherencia con la gravedad de las conductas que regulan. Este análisis resulta relevante porque el problema central no se encuentra en la ausencia de regulación penal, sino en la diferencia punitiva existente entre el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y el artículo 368 del Código Penal, pues la primera norma sanciona con menor pena la agresión cometida en contravención de una medida de protección, mientras que la segunda prevé una pena mayor para la sola desobediencia de dicha medida.

Desde el marco teórico, la razonabilidad de la sanción penal exige que la respuesta del Estado sea coherente, objetiva y proporcional frente a la conducta que pretende sancionar. En esa línea, Pérez y Cabrejo (2021) sostienen que el principio de razonabilidad constituye un límite frente a la arbitrariedad del poder público, pues exige que toda norma o decisión estatal tenga un contenido justo, legítimo y proporcional. Asimismo, Chalco (2021) señala que el principio de proporcionalidad en el derecho penal opera como límite al *ius puniendi*, en tanto exige que la pena guarde relación con la lesividad del hecho, la culpabilidad del agente y las finalidades preventivas de la sanción. Por ello, al analizar la razonabilidad de las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal, no basta con verificar que ambas normas tengan una finalidad protectora, sino que corresponde examinar si la diferencia entre sus penas resulta coherente con la gravedad material de las conductas que regulan.

De acuerdo con los resultados obtenidos en las entrevistas, los especialistas señalaron que, para determinar si una pena respeta el principio de proporcionalidad, deben considerarse aspectos como la gravedad de la agresión, el daño causado, el riesgo generado para la víctima, la reiterancia del agresor, los antecedentes, el bien jurídico afectado y la finalidad preventiva de las medidas de protección. Asimismo, varios entrevistados coincidieron en que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal no guardan plena coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan, debido a que el artículo 368 contempla una pena mayor para la desobediencia de una medida de protección, mientras que el artículo 122-B prevé una pena menor cuando, además del incumplimiento, existe una agresión física o psicológica contra la víctima.

Desde el análisis propio, se considera que la aplicación de sanciones penales contenidas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal no resulta plenamente razonable frente al principio de proporcionalidad de la pena. Si bien ambas normas buscan proteger a la víctima y garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, la diferencia entre sus marcos punitivos genera una contradicción material, porque la conducta que implica mayor lesividad (incumplir una medida de protección y además agredir física o psicológicamente a la víctima) recibe una pena menor que la sola desobediencia formal de la medida. En consecuencia, la respuesta penal no se organiza de manera coherente según la gravedad del hecho, lo que evidencia una afectación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Por ello, se sostiene que resulta necesario uniformizar criterios de aplicación o replantear legislativamente la regulación, a fin de que la pena asignada guarde una relación más adecuada con el nivel de afectación producido por la conducta.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que el incumplimiento de medidas de protección en casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar se encuentra regulado penalmente mediante dos disposiciones principales: el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y el artículo 368 del Código Penal. Sin embargo, la coexistencia de ambas normas genera una diferencia punitiva relevante, debido a que la agresión física o psicológica cometida en contravención de una medida de protección recibe una pena menor que la sola desobediencia de dicha medida.

SEGUNDA: Se concluye que no existe una correspondencia plenamente adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción penal prevista para el incumplimiento de medidas de protección. La diferencia entre el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y el artículo 368 del Código Penal evidencia que una conducta de mayor lesividad, como la agresión física o psicológica cometida en incumplimiento de una medida de protección, puede recibir una sanción menor que la desobediencia autónoma de dicha medida.

TERCERA: Se concluye que la coexistencia entre el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y el artículo 368 del Código Penal genera implicancias prácticas en la calificación jurídica de los hechos y en la imposición de penas. De las entrevistas y sentencias analizadas se advierte que, cuando existe solo desobediencia de la medida de protección, se aplica el artículo 368 con penas superiores a cuatro años; mientras que, cuando el incumplimiento se encuentra acompañado de agresión física o psicológica, se aplica el artículo 122-B, con consecuencias menos severas, como reserva de fallo condenatorio, conversión de pena o penas menores.

CUARTA: Se concluye que la aplicación de las sanciones penales previstas en el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y en el artículo 368 del Código Penal no resulta plenamente razonable frente al principio de proporcionalidad de la pena. Si bien ambas normas buscan proteger a la víctima y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, la diferencia entre sus marcos punitivos genera una contradicción material, debido a que la desobediencia autónoma de una medida de protección recibe una sanción más severa que la agresión física o psicológica cometida en contravención de dicha medida.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República, especialmente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, revisar la regulación contenida en el artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y el artículo 368 del Código Penal, a fin de corregir la diferencia punitiva existente entre ambas normas. Esta revisión debe orientarse a evitar que la agresión física o psicológica cometida en contravención de una medida de protección reciba una pena menor que la sola desobediencia de dicha medida.

SEGUNDA: Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia de la República emitir criterios jurisprudenciales uniformes que permitan interpretar de manera proporcional la aplicación del artículo 122-B, segundo párrafo, inc. 6, y del artículo 368 del Código Penal. Ello permitirá que los jueces valoren adecuadamente la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, el riesgo generado para la víctima y la finalidad de la pena al momento de resolver estos casos.

TERCERA: Se recomienda al Ministerio Público establecer lineamientos internos para la calificación jurídica de los hechos vinculados al incumplimiento de medidas de protección, diferenciando claramente los supuestos de desobediencia autónoma de aquellos en los que existe agresión física o psicológica contra la víctima. De esta manera, se podrá reducir la aplicación desigual de la ley y fortalecer la predictibilidad en la persecución penal.

CUARTA: Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promover una propuesta de reforma normativa que armonice las sanciones previstas para el incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dicha propuesta debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, a fin de que la sanción penal guarde relación con la gravedad real de la conducta y con la afectación producida a la víctima.

REFERENCIAS

Arias Gonzáles, J. L. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica.* Enfoques consulting EIRL. Obtenido de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26118w/Tecnicas%20e%20instrumentos.pdf

Arias Gonzáles, J. L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación.* Enfoques consulting EIRL. https://doi.org/www.tesisconjosearias.com

Ayerim Yánez, K., & Mila Maldonado, F. L. (2023). Tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al recurso. *Revista Lex, 6*(20), 119-127. https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i20.151

Borja-Viteri, M. S., & Gómez-de-la-Torre-Jarrín, G. L. (2024). Incumplimiento de medidas de protección del derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar en Tena-Ecuador. *MQRInvestigar, 8*(2), 2812-2832. https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.2812-2832

Calle Mollo, S. E. (2023). Diseñosde investigacióncualitativa y cuantitativa. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(4), 1865-1879. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7016

Campias, M. (2017). Derecho Contravencional-Naturaleza Jurídica. *Revista Pensamiento Penal*, 1-11. Obtenido de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/04/doctrina45246.pdf

Casas Zayas, F. A. (2024). La tutela judicial efectiva en el proceso penal. *Justicia Y Derecho, 20*(36), 387-407. Obtenido de https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/15

Castillo Martínez, E. X., & Ruiz Castillo, V. S. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de Derecho, 6*(2), 123-130. https://doi.org/10.47712/rd 2021.v6i2.147

Chalco Ccallo, P. (2021). El principio de proporcionalidad en la determinación de la pena por la Corte Suprema. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura, 3*(5), 55-68. https://doi.org/10.58581/10.58581/rev.amag 2021.v3n5.03

Consulta del Exp. N.º 411-2023, Consulta del Exp. N.º 411-2023 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 17 de abril de 2023).

Coronado Manqueros, J. M., & Mercado Piedra, J. A. (2021). El muestreo y su relación con el diseño metodológico de la investigación. En A. Barraza Macías, *Manual de temas nodales de la investigación cuantitativa: Un abordaje didáctico* (págs. 81-99). Universidad Pedagógica de Durango. Obtenido de https://centro-investigacion-innovacion-educativa.bravesites.com/files/documents/306aa3ba-3be8-4e59-ab4d-51508f7513c6.pdf#page=82

Dworkin, S. (2012). Sample Size Policy for Qualitative Studies Using In-Depth Interviews. *Arch Sex Behav, 41*, 1319-1320. https://doi.org/DOI 10.1007/s10508-012-0016-6

Fuentes-Doria, D. D. (2020). *Metodología de la investigación: conceptos, herramientas y ejercicios prácticos en las ciencias administrativas y contables.* Editorial Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/94239143/Metodologia_de_la_investigacion_Conceptos_herramie.pdf?1668449498=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMetodologia_de_la_investigacion_Concepto.pdf&Expires=1751382636&Signature=CKU7hbl2MQXqop1Ww

Gómez Muñoz, A. (2020). Efectividad de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia basada en género en Medellín. *Revista Ratio Juris, 15*(31), 569-592. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062206

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., Yuqui Villacrés, C. S., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). La investigación jurídcia: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado, 17*(S2), 169-178. Obtenido de https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006/1964

Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento, 4*(3), 163-173. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7591592

Huanca Frías, J. O., Mendizábal Anticona, W. J., Huanca Frías, R. E., & Quispe Ticona, I. L. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho. tipología y la aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista de Climatología, 23*, 256-269. https://doi.org/10.59427/rcli/2023/v23cs.256-269

Larico Portugal, J. J. (2022). La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer. *Lumen, 18*(1), 22-38. https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n1.2553

Lupaca Chura, M. T. (2023). *El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar: Concurso ideal de delitos en el módulo básico de justicia del distrito de Greorio [...].* Universidad Privada de Tacna. Obtenido de https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/3111/Lupaca-Chura-Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Maier, J. B. (2011). El Derecho Contravencional como Derecho Administrativo Sancionador. *Revista Jurídica UNAM, 16*, 21-39. Obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/contextos/article/download/2815/2621

Maldonado Palacios, I. A., Vizcaíno Zúñiga, P. I., & Cedeño Cedeño, R. J. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, VII*(4), 9723-9762. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

Medina Romero, M., Rojas León, R., Bustamante Hoces, W., Loaiza Carrasco, R., Martel Carranza, C., & Castillo Acobo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación.* Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Obtenido de https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157

?inline=1#:~:text=Un%20instrumento%20de%20investigación%20es,%2C%20pruebas%20estandarizadas%2C%20entre%20otros.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (14 de Enero de 2024). *Medidas de protección hacia las víctimas de violencia*. Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano: https://www.gob.pe/32126-medidas-de-proteccion-hacia-las-victimas-de-violencia

Ortiz Cruz, L. O., Rivera Castillo, V., Pardo Fernández, L. F., & Fajardo Hoyos, N. E. (2020). El cuerpo de la mujer como territorio de violencia. *Justicia y Derecho, 8*(26). https://doi.org/10.47375/10.47375/just&der.v9.2021.1921

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (02 de Junio de 2022). *Contravención - Qué es, características, definición y concepto.* Obtenido de Definición.DE: https://definicion.de/contravencion/

Pérez Sánchez, O., & Cabrejo Villegas, J. (2021). Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización fundamentación en la sentencia penal. *SCIÉNDO INGENIUM, 17*(2), 63-70. Obtenido de https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3562/4249

Ramírez, R., Liñan, L. A., & Carrión, N. (28 de Marzo de 2023). *¿Comete delito de desobediencia a la autoridad, la empresa que reabre sus puertas pese a estar clausurada?* Obtenido de CMS Lay, Tax, Future: https://cms.law/es/per/publication/comete-delito-de-desobediencia-a-la-autoridad-la-empresa-que-reabre-sus-puertas-pese-a-estar-clausurada

Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica, IX*(3). https://doi.org/http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336

Reyes-Ruiz, L., & Carmona Alvarado, F. (2020). *La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio.* Universidad Simón Bolívar.

Rodríguez-Nieto, R. E., & Alarcón-Vélez, R. A. (2022). Violencia intrafamiliar y medidas de protección: Un análisis teórico y legislativo del régimen jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento, 7*(2), 933-954. https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3627

Salaverry, S. H. (2024). Su equívoca e inviable aplicación en sentencias judiciales. *Revista Nueva Crítica Penal*, *6*(11). Obtenido de https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/138

Santiago Jiménez, A. M. (2008). Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Lex*, *6*(5), 91-104. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7662831

Valdivia Valdarrago, M. R. (2022). El dilema de la imputación en el delito de agresión contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. *Ius Vocatio, 5*(5), 47-69. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i5.588

Vislao Leyva, J. J. (2024). *Principio de especialidad y la adecuada aplicación del concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de medidas de protección [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]*. Universidad Señorr de Sipán. Obtenido de https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/12262

ANEXOS

1. Matriz de consistencia

<table>
<tr><th>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</th><th>OBJETIVOS</th><th>HIPÓTESIS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>METODOLOGÍA</th></tr>
<tr><td rowspan="6">Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.</td><td>Analizar la razonabilidad de la aplicación de sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.</td><td rowspan="6">Dado que en el Código Penal peruano coexisten el artículo 122-B y el artículo 368, los cuales establecen sanciones distintas para el incumplimiento de medidas de protección, es probable que dicha regulación vulnere el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar con menor severidad la conducta más lesiva y afectar la coherencia del sistema penal.</td><td rowspan="2">Categoría 1
Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección</td><td rowspan="2">Enfoque: Cualitativo
Nivel: Descriptivo
Método: Dogmático jurídico
Tipo: Básica
Diseño: Fenomenológico.</td></tr>
<tr><td>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</td></tr>
<tr><td>Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.</td><td rowspan="4">Categoría 2
Principio de proporcionalidad de la pena</td><td>INSTRUMENTO</td></tr>
<tr><td>Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</td><td>Ficha de observación documental
Guía de entrevista</td></tr>
<tr><td>Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</td><td>POBLACIÓN Y MUESTRA</td></tr>
<tr><td>- 10 entrevistas a abogados con experiencia y especialización en Derecho Penal
- 10 sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>MUESTREO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>No probabilístico por conveniencia</td></tr>
</table>

Anexo 2: Ficha de validación del instrumento

1. Ficha de validación del instrumento de investigación por juicio de expertos

I. DATOS GENERALES

1.1. **Apellidos y nombres del experto:** Fernández Paredes, Pedro Adolfo.
1.2. **Grado académico del experto:** Magister.
1.3. **Apellidos y nombres del investigador:** Durand Ortiz, Dennis Franco
1.4. **Título de la investigación:** Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025
1.5. **Nombre del instrumento:** Guía de entrevista
1.6. **Autor del instrumento:** Durand Ortiz, Dennis Franco

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables					X
3. Actualidad	Corresponde al estado actual delos conocimientos					X
4. Organización	Existe una organización lógica					X
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad					X
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio					X
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					X
8. Coherencia	Con las variables, dimensionese indicadores					X
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio					X
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					X
SUB TOTAL						
TOTAL						20.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Criterios de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	16 – 20	Aprobado X	Valido - Aplicar X
	11-15	Observado	No valido - Subsanar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

Lugar y fecha: Arequipa 03/06/26.

Firma del experto:

DNI: 42755102.

1. **Ficha de validación del instrumento de investigación por juicio de expertos**

I. DATOS GENERALES

1.1. **Apellidos y nombres del experto:** Manrique Huchullo Eduardo
1.2. **Grado académico del experto:** Derecho Procesal Penal - Maestría
1.3. **Apellidos y nombres del investigador:** Durand Ortiz, Dennis Franco
1.4. **Título de la investigación:** Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025
1.5. **Nombre del instrumento:** Guía de entrevista
1.6. **Autor del instrumento:** Durand Ortiz, Dennis Franco

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables					X
3. Actualidad	Corresponde al estado actual delos conocimientos					X
4. Organización	Existe una organización lógica					X
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad					X
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio					X
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					X
8. Coherencia	Con las variables, dimensionese indicadores					X
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio					X
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					X
SUB TOTAL						
TOTAL						20

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Criterios de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	16 – 20	Aprobado	Valido - Aplicar
	11-15	Observado	No valido - Subsanar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

Lugar y fecha: Arequipa - 07-06-2026

Firma del experto:

DNI: 80213516

1. **Ficha de validación del instrumento de investigación por juicio de expertos**

I. DATOS GENERALES Chegue Cerpa Alan Xavier Doctor en derecho

1.1. **Apellidos y nombres del experto:**
1.2. **Grado académico del experto:**
1.3. **Apellidos y nombres del investigador:** Durand Ortiz, Dennis Franco
1.4. **Título de la investigación:** Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025
1.5. **Nombre del instrumento:** Guía de entrevista
1.6. **Autor del instrumento:** Durand Ortiz, Dennis Franco

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

Indicadores de evaluación del instrumento	**Valoración cualitativa**	**Deficiente**	**Regular**	**Bueno**	**Muy Bueno**	**Excelente**
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables					X
3. Actualidad	Corresponde al estado actual delos conocimientos					X
4. Organización	Existe una organización lógica					X
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad					X
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio					X
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					X
8. Coherencia	Con las variables, dimensionese indicadores					X
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio					X
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					X
SUB TOTAL						
TOTAL						20

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Criterios de evaluación	**Valoración cuantitativa**	**Valoración cualitativa**	**Opinión de aplicabilidad**
	16 – 20	Aprobado	Valido - Aplicar
	11-15	Observado	No valido - Subsanar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

Lugar y fecha: Arequipa, 08 de Junio 2026

Firma del experto:

DNI: 73671174

Anexo 3: Entrevistas

1. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado: Sandra Alexis Hayhua Miranda**
- **Profesión, grado académico: Abogado, maestrea culminada.**
- **Especialidad: Derecho Penal**
- **Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto al Provincial – Ministerio Público**

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

La normativa vigente en el Perú brinda herramientas legales severas sobre el papel, pero carece de suficiencia en su ejecución práctica y articulación institucional para garantizar una protección real a las víctimas. Mientras que el marco penal establece sanciones punitivas altas contra los infractores, el sistema operativo de control y monitoreo estatal padece de fallas estructurales crónicas que diluyen la efectividad de la ley. De acuerdo con la Ley N° 30862 que modifica el artículo 368 del Código Penal (delito de resistencia o desobediencia a la autoridad), el incumplimiento de una medida de protección es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años. Al superar el umbral de los 4 años, esta sanción usualmente se traduce en prisión efectiva.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

De acuerdo con la modificación introducida por la Ley N° 30862 al artículo 368 del Código Penal (delito de resistencia o desobediencia a la autoridad), el incumplimiento de una medida de protección es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años. Al superar el umbral de los 4 años, esta sanción usualmente se traduce en prisión efectiva. Asimismo, si el agresor no solo incumple la medida de alejamiento, sino que ejerce actos de violencia física o psicológica, el artículo 122-B del Código Penal penaliza estas conductas con penas agravadas, impidiendo beneficios de terminación anticipada simples en muchos supuestos de flagrancia, lo que conllevaría en un concurso real de delitos, entre desobediencia a la autoridad, y agresiones y lesiones, que al sumarse las penas de ambos delitos, el agresor puede enfrentar condenas totales que superan fácilmente los 7 u 8 años de prisión efectiva.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

No existe una correspondencia del todo adecuada, lo que genera debates sobre el principio de proporcionalidad de la p
Por un lado, la ley peca de "exceso" al castigar el simple acercamiento (sin agresión) con hasta 8 años de cárcel, una
más alta que un homicidio culposo o algunos robos. Por otro lado, peca de "defecto" o ineficacia, ya que si el agresor
detenido en flagrancia, la falta de monitoreo tecnológico hace inaplicable la sanción en el corto plazo. Debi
considerarse el grado de lesividad y el contexto de la conducta, el nivel de riesgo de la victima y la culpabilidad y reitera
del agresor.

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Se repite la pregunta.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Sí genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la Ley. Esta superposición normativa ha creado un fenómeno que la doctrina jurídica denomina un **concurso aparente de leyes**. En la práctica, el legislador tipificó una misma conducta de forma doble, pero asignándole consecuencias penales totalmente incoherentes entre sí. El sistema castiga con mayor severidad el mero desatendimiento del mandato judicial (hasta 8 años) que la conducta lesiva real donde el agresor, además de desobedecer al juez, agrede físicamente a la víctima (hasta 3 años). Esto quiebra el principio de proporcionalidad del derecho penal.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Para terminar con la confusión de los jueces y fiscales, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido diversas sentencias aclaratorias (como la Casación 2085-2021, Arequipa y la Casación 2119-2022, Del Santa) estableciendo lineamientos claros, como el concurso aparente de leyes, principio de especialidad, y la aplicación exclusiva del artículo 368 del Código Penal (para aquellos supuestos donde el agresor incumple formalmente la medida de protección sin llegar a perpetrar una agresión física o psicológica directa).

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

1. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Juan Carlos Mancilla Marma
- **Profesión, grado académico:** Abogado
- **Especialidad:** Derecho Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Fiscal Adjunto Provincial - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Si, porque el Código Penal prevé sanción penal en caso de incumplimiento de medidas de protección, tanto en el Artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal y el Artículo 368 del mismo cuerpo legal, pero solo en caso de agresiones físicas o psicológicas.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

El Artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del CP prevé una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años y el Artículo 368 una pena no menor de 5 ni mayor de 8 años.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

En los casos que he conocido no hay correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, pues al advertirse la concurrencia de 2 normas que confluyen para sancionar la desobediencia, en caso de agresiones, se ha optado por solucionar la concurrencia por medio de un concurso aparente de normas, el que es solucionado a través del criterio de

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

especialidad y favorabilidad aplicando el Artículo 122-B del CP, el cual contiene una pena mas grave; sin embargo para los casos de desobediencia por agresiones se inaplica el Artículo 368 del CP que contiene un elemento que determina su especialidad: incumplimiento por hechos que configuran violencia contra la mujer e IGF. En todo caso, el sentido normativo del Artículo 368 no involucra los supuestos de desobediencia por agresiones física o psicológicas.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

En los casos que he conocido no hay correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, pues al advertirse la concurrencia de 2 normas que confluyen para sancionar la desobediencia, en caso de agresiones, se ha optado por solucionar la concurrencia por medio de un concurso aparente de normas, el que es solucionado a través del criterio de

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

especialidad y favorabilidad aplicando el Artículo 122-B del CP, el cual contiene una pena mas grave; sin embargo para los casos de desobediencia por agresiones se inaplica el Artículo 368 del CP que contiene un elemento que determina su especialidad: incumplimiento por hechos que configuren violencia contra la mujer e IGF. En todo caso, el sentido normativo del Artículo 368 no involucra los supuestos de desobediencia por agresiones física o Psicológicas.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Sí, genera contradicción, porque para el caso de desobediencia por agresiones físicas y psicológicas, contempla sanciones diferentes, los cuales se han estado resolviendo a través de un concurso aparente de normas y el criterio de especialidad. Para evitar esta contradicción debe recurrirse a una interpretación del Art 368 del CP.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Que a través de la aplicación de un concurso aparente de leyes se ha optado por la aplicación del Artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal que contiene una pena menos grave, pese a la relevancia del hecho en el contexto cometido, esto es, violencia familiar.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

La desproporcionalidad se advierte cuando se compara la desobediencia por agresiones sanciona por una pena no mayor de 3 años y la desobediencia por incumplimiento de otras medidas de protección como no acercarse o estar en estado de ebriedad contienen una pena no mayor de 3 años.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

No, pues el artículo 368 del CP al aparar la sanción penal resalta la importancia que le dió el legislador para considerar una pena acorde al bien jurídico y su protección en contextos de violencia familiar, ello conforme con el Artículo VIII del Título Preliminar del CP, pero esta proporcionalidad se diluye con la pena impuesta por el artículo 122-B del CP.

JUAN CARLOS MANCILLA MERMA
Fiscal Adjunto Provincial
Distrito Fiscal de Arequipa

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

2. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Lizandro Thomas Quispe Soncco
- **Profesión, grado académico:** Abogado
- **Especialidad:** Derecho Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Fiscal Adjunto al Provincial

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

 Considero que si, inclusive existe en su tratamiento dos figuras una por desobediencia y otra como circunstancia agravante, donde cuidado deberá primar el principio de especialidad de acuerdo a los hechos suscitados

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

 La norma establece pena privativa de libertad, donde dependerá de las circunstancias para poder establecer su graduación

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Considero que ante la circunstancia de reiterancia en la agresión bien podría aplicarse el artículo 122-B, sin embargo, si la orden (medida de protección) es menos lesiva (ejemplo llamar por teléfono) implicaría una pena mas grave, lo que denota una inconsistencia en nuestro ordenamiento.

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Considero que no se ha realizado un análisis correcto del Ordenamiento, entiendo debido a un análisis parcial de la figura de desobediencia a la autoridad en su figura agravada.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Si, ya que teniendo el mismo origen dos acciones podrían involucrar consecuencias contradictorias.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Como señalé de coexistir dos conductas de desobediencia una por agresión y otra por comunicación telefónica, podrían tener un tratamiento distinto.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

Si existe una situación que implique duda respecto a la aplicación de la norma, debería aplicarse la pena mas benigna.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

Considero que no, este normativo es el claro ejemplo de cómo el legislativo emite normas buscando agravar una conducta sin realizar un análisis y evaluación de la normativa en su conjunto

.....

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

2. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Jessica Meza Sanz
- **Profesión, grado académico:** Abogada
- **Especialidad:** Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Ministerio Público - Fiscal Adjunto

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Si, la normativa peruana brinda herramientas legales suficientes, pues existe una respuesta penal clara para el incumplimiento de las medidas de protección regulado en el Art. 368 del CP., pero el enfoque y problema no radica en la norma sino en su aplicación.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

La sanción se encuentra establecida en el CP. Art. 368 con una pena de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

En la practica se refleja una desproporción, sin embargo para determinar correctamente la proporcionalidad debe considerarse los siguientes elementos a) La gravedad del daño causado a la victima. b) Nivel de riesgo generado por el incumplimiento. c) Naturaleza concreta del incumplimiento.

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Desde una perspectiva juridica no se garantiza plena mente la proporcionalidad, por lo que, resulta necesario replantear el tratamiento normativo de estas conductas que unifique criterios de sanción.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Si, la coexistencia de estos dos artículos si genera contradicciones y confusión en la aplicación, más que vacíos normativos, pues ambos regulan supuestos vinculados al incumplimiento, pero establecen consecuencias jurídicas disímiles frente a conductas que, en términos de lesividad, deberían guardar una relación.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

En que, produce una aplicación desigual de la ley, ya que casos similares pueden recibir sanciones distintas.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

Genera problemas en la aplicación de las penas como desigualdad en las decisiones judiciales, desproporción en las sanciones y falta de predictibilidad. Lo que puede debilitar la protección a la víctima y aumentar el riesgo de reincidencia.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

No siempre se observa coherencia en las sanciones previstas, pues una implica una pena más alta que la otra, por lo que podría existir una desproporción punitiva en algunos casos.

.....

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

JESSICA MEZA SAINZ
Fiscal Adjunta al Provincial
2da Fiscalía Prov. Penal Corp. de Mino Melgar
Distrito Fiscal de Arequipa
Fiscal Adjunto

2. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Karla Vanessa Vargas Machuca Rojas
- **Profesión, grado académico:** Abogada
- **Especialidad:** Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Ministerio Público - Fiscal Adj. Provincial

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Si, al margen de que actualmente en el ordenamiento penal existan dos normas aplicables para la misma conducta, esto no imposibilita su sanción

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

La sanción se encuentra supeditado a las circunstancias del tipo base del art. 122-B del CP, si ello es así, se aplica como agravante del artículo cuya pena va de 2 años a 3 años de PPL. -

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Como fiscal penal no especializado en violencia familiar únicamente conozco casos de Desobediencia por medidas de protección, previstas en el art. 368 del CP, la proporcionalidad de la pena a imponerse se encuentra en función a los antecedentes del acusado; es decir si tiene trabajando con el sistema de tercios ubicando la pena en el tercio que corresponde en razón de los agravantes y atenuantes

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Considero que genera una contradicción, pues en el art. 122-B S considera una agravante que lesiona no solo la integridad física sino además el principio de autoridad, sin embargo contempla una pena menor a la del art 368 del CP que únicamente protege el cumplimiento de los mandatos judiciales. —

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Por el principio de especialidad ya se ha definido que en los casos en los que se configure violencia familiar con la agravante de desobediencia se aplicará el art. 122-B CP por las fiscalías especializadas y únicamente en los casos de Desobediencia pura, se aplica el art. 368 CP a cargo de los Fiscales Penales comunes. —

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

En el tipo penal del art. 122-B del CP, los aspectos mas relevantes deben evaluar la gravedad de la agresión y la conducta previa del agente, es decir la conducta sostenida, no solo de agresiones, sino además el desobedecimiento a la autoridad.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

No, ya que como se ha señalado, la pena prevista para el art. 122-B que sanciona una conducta pluriofensiva, es menor a la prevista por el art. 368 del CP.

.....

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORP. DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO

1. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Fabian Javier Valdivia Castillo
- **Profesión, grado académico:** Abogado
- **Especialidad:** Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Ministerio Publico

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Considero que sí, toda vez que a través de la Ley N°30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, ya que la misma prevé un proceso tutelar, a cargo de los Jueces de Familia, en el que se dicta medidas de protección a favor de la agraviada, y un proceso sancionador, que inicia con una investigación a cargo del Ministerio Público, por el delito de agresiones en contra de la mujer previsto en el artículo 122-B del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo inciso 6 que señala: "Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente", asimismo en el artículo 368° del Código Penal parte in fine, se sanciona el hecho de desobedecer o resistir una medida de protección originada en hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

Al respecto se tiene en el Código Penal, contiene dos tipos penales, cuya descripción sanciona el incumplimiento de medidas de protección, así se tiene el artículo 122-B del Código Penal, en su segundo párrafo inciso 6) señala: "Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente", cuya pena es no menor de dos ni mayor de

tres años, asimismo el artículo 368° del Código Penal, en su parte in fine prescribe: "(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (...)", cuya pena es no menor de cinco ni mayo de ocho años. Siendo que la similitud entre ambas descripciones típicas, pero sanciones totalmente diferentes, ha generado discrepancias en su aplicación por parte de los operadores del derecho, incluso en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Es claro que la pena prevista por incumplimiento de medida de protección, prevista en el artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, y la pena prevista en el artículo 368° parte in fine del Código Penal, son completamente distintas, a pesar que ambos tipos penales, recogen la misma descripción típica; sin embargo, en el caso que se incumpla una medida de protección, y a su vez se cause una lesión corporal o psicológica a la agraviada, se aplica el artículo 122-B, y en el caso que solo se incumpla una medida de protección, sin causar lesión corporal o psicológica, se aplica el artículo 368°; sin embargo tal aplicación no guarda armonía con el ordenamiento jurídico penal, ya que en el caso que un agresor concurra al domicilio de la agraviada, pese a tener prohibición de ello, será merecedor de una pena no menor de cinco años, y en caso que el agresor vuelva a agredir nuevamente a la agraviada, se le impondrá una pena no menor de dos años, por lo que dichas situaciones ilustran de mejor manera que no hay proporcionalidad en las sanciones, sobre este tema el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional. Por otro lado, para determinar la proporcionalidad de la pena, se debe tener en cuenta que le principio de proporcionalidad en materia penal, se debe evaluar en

dos momentos: proporcionalidad abstracta, que constituye un límite, que el delito establezca una pena, que sea coherente con el bien jurídico protegido, y la proporcionalidad concreta, que es un margen que debe respetar el juez al momento de sentenciar, donde debe evaluar las circunstancias especificas del caso (antecedentes, grado de culpabilidad, cultura y costumbres, y daño causado).

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos? Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Es claro que la pena prevista por incumplimiento de medida de protección, prevista en el artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, y la pena prevista en el artículo 368° parte in fine del Código Penal, son completamente distintas, a pesar que ambos tipos penales, recogen la misma descripción típica; sin embargo, en el caso que se incumpla una medida de protección, y a su vez se cause una lesión corporal o psicológica a la agraviada, se aplica el artículo 122-B, y en el caso que solo se incumpla una medida de protección, sin causar lesión corporal o psicológica, se aplica el artículo 368°; sin embargo tal aplicación no guarda armonía con el ordenamiento jurídico penal, ya que en el caso que un agresor concurra al domicilio de la agraviada, pese a tener prohibición de ello, será merecedor de una pena no menor de cinco años, y en caso que el agresor vuelva a agredir nuevamente a la agraviada, se le impondrá una pena no menor de dos años, por lo que dichas situaciones ilustran de mejor manera que no hay proporcionalidad en las sanciones, sobre este tema el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, en uno de sus acuerdos se señala que respecto a los problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, será analizado y debatido en un próximo pleno jurisdiccional. Por otro lado, para determinar la proporcionalidad de la pena, se debe tener en cuenta que le principio de proporcionalidad en materia penal, se debe evaluar en dos momentos: proporcionalidad abstracta, que constituye un límite, que el delito establezca una pena, que sea coherente con el bien jurídico protegido, y la proporcionalidad concreta, que es un margen que debe respetar el juez al momento de sentenciar, donde debe evaluar las circunstancias especificas del caso (antecedentes, grado de culpabilidad, cultura y costumbres, y daño causado).

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

La coexistencia entre las descripciones típicas recogidas en los artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y la contenida en la parte in fine del artículo 368° del Código Penal, si bien prima facie, genera confusión en su aplicación por parte de los operadores del Derecho, considero que en realidad se trataría de un concurso aparente de leyes, ello en base a la consideraciones recogidas por la Corte Suprema, en la Casación N°2119-2022 del Santa, Casación N°1879-2022 Ancash, Casación N°3505-2022 Cusco, en la que se sustenta que en caso de una agresión física o psicológica, incumpliendo una medida de protección, debe ser adecuada, por principio de especialidad, a la descripción típica del delito previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ya que esta recoge de manera completa tal situación; y en caso que solo se trate del incumplimiento de una medida de protección, sin que haya agresión física o psicológica, dicha conducta debe ser adecuada a los alcances del tipo penal previsto en el artículo 368° parte in fine del Código Penal.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Respecto a las penas que establece el artículo 122-B inciso 6, y 368 parte in fine, del Código Penal, ciertamente son completamente distintas, y en el caso de la pena prevista en el artículo 368° para in fine, considero que es desproporcional, empero esta situación debe ser sometida a una reforma legislativa, ya que si bien el Juez, al momento de sentenciar, debe considerar las reglas para la determinación de la pena, previstas en el artículo 45° y siguientes, así como los Acuerdos Plenarios N°01-2023/CIJ-112, empero no puede rebajar la pena más del mínimo legal, esto cinco años, y así concurra una causal de disminución de punibilidad, la pena sigue siendo desproporcional en comparación, con la prevista en el artículo 122-B inciso 6, del Código Penal.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al *principio de proporcionalidad de la pena.*

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos

de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

Para la determinación de la pena, por el delito previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, en primer lugar se partir determinando que tipo de sistema operativo, le es aplicable, esto conforme lo establece el Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, y Acuerdo Plenario N°02-2024/CIJ-112, por lo que este tipo penal contiene circunstancias agravantes específicas, por lo que es de aplicación el sistema operativo escalonado, por que estando a que la pena abstracta para este delito es no menor de dos ni mayor de tres años, y que contiene siete agravantes, se tiene un margen de un año, que debe ser dividido entre las siete agravantes específicas, obteniendo que cada agravante equivale a un mes y veintidós días. Entonces la sanción que correspondería sería de dos años a dos años y un mes y veintidós días, siendo que dentro de ese nuevo margen se tiene que aplicar la pena en base a lo previsto en el artículo 45° del Código Penal, y el principio de proporcionalidad, esto es evaluando el daño ocasionado, los antecedentes del acusado, la carencias sociales y costumbres del acusado.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

En relación a las sanciones que prevé el artículo 122-B considero que acorde con el bien jurídico que protege, esto es la vida, el cuerpo y la salud, concretamente de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en los contextos en que se dan, si guardan coherencia con las penas que prevé el ordenamiento jurídico penal; empero respecto a la pena que prevé el artículo 368 parte in fine, de acuerdo a la ubicación en que se encuentra dentro del Código Penal, esto es delito contra la administración pública -delito cometidos por particulares-, sin embargo si bien la conducta de incumplir un mandato judicial que otorga medidas de protección, es una conducta reprochable, esta no guarda consonancia con la propia descripción que recoge el mismo artículo

FABIAN JAVIER VALDIVIA CASTILLO
Fiscal Adjunto Provincial
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar
Distrito Fiscal de Arequipa

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

2. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** veronica velasquez Portilla
- **Profesión, grado académico:** abogada
- **Especialidad:** derecho penal
- **Cargo e institución donde labora:** estudio juridico ureta

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

si, porque nuestro ordenamiento juridico prevee en el artículo 122-B del codigo penal en el inciso 6 una sanción de 2-3 años de PPL sin embargo el articulo 368 tambien sanciona la desobediencia con una pena de 5 a 8 años

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

En el caso de violencia familiar cuando se incumplen medidas de protección el articulo 122-B inciso 6 indica que al ser una conducta agravada se impone una pena no menor de 2 ni mayor de 3 años

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

En los casos que he podido analizar resulta claro que la conducta de violencia familiar acompañada de la desobediencia de medidas de protección dictadas por una autoridad competente merece una pena mayor al ser una conducta que vulnera un bien jurídico tutelado que merece mayor protección como es la vida el cuerpo y la salud, sin embargo,

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

el simple hecho de desobedecer una conducta o medida de protección (368 c.p) como puede ser la de no acercarse a una victima presenta una pena mayor, siendo importante considerar para el primer caso (122-B inciso 6) La idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, dado que la pena impuesta para este delito grave resulta desproporcionada al ser una pena leve

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

si considero que a primera vista hay una confusión entre estas dos normas, pues al parecer sancionan una misma conducta, sin embargo, esto ya ha sido desarrollado en diversas jurisprudencia en donde se ha establecido la aplicación del 122-B inciso 6 del C.P. por un criterio de especialidad.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

una evidente desproporcionalidad en la pena impuesta por el articulo 368, la cual resulta muy grave para la conducta sancionada, no obstante, la conducta mas gravosa como es la del 122-B presenta una pena menor.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

yo considero que lo mas importante para determinar la proporcionalidad de la pena, es que se evalue la conducta, el daño que causa, el bien juridico tutelado que afecta y la necesidad de la pena.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

considero que no guardan coherencia, puesto quel el 122-B protege el bien tutelado de la vida, el cuerpo y la salud cuya afectación merece una pena mas grave a la que se impone en el articulo 368 que protege la administración publica.

.....

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

Verónica Velásquez Portilla
ABOGADA
C.A.A. 15867

2. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** Frank Rosas Gaínza
- **Profesión, grado académico:** Abogado
- **Especialidad:** Penal
- **Cargo e institución donde labora:** Fiscal Provincial Penal - Ministerio Público

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Nuestro ordenamiento contiene dos normas que sancionan penalmente el incumplimiento de medidas de protección: El Art. 368 último párrafo y el 122-B numeral 6 del C.P. PERU, en concurso aparente de leyes (es decir no concursan), que se resuelve por el principio de especialidad a favor del segundo.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

En el Código Penal, artículo 368 último párrafo, la pena es de 5 a 8 años, cuando la orden desobedecida son medidas de protección, siempre y cuando no se cometa, a la vez, nuevas agresiones contra la víctima, en cuyo caso sería aplicable el 122-B con la agravante específica del numeral 6.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Por hechos que solo configuran el delito del 368 último párrafo del C.P. (sin agresiones a la vez) la sanción es de 5 a 8 años de PPL, pena desproporcional a la conducta. El Principio de Necesidad respecto al quántum de la pena, pues una pena menor sería idónea para los fines de la pena.

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Sí; es una absoluta contradicción y contrario al principio de Coherencia Normativa las sanciones de ambas normas, pues la sola desobediencia de medidas de protección es sancionado con PPL de 5 a 8, sin embargo si además el agente agrede a la víctima, será sancionado con pena de 2 a 3 años, pese a que ésta conducta agravada merece mayor reproche.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Estamos ante un concurso aparente de leyes que se resuelve por el principio de especialidad en favor del art. 122-B con la agravante del inciso 6, lo que significa que en los casos concretos se calificará el hecho en este último tipo penal con su sanción de 2 a 3 años; además que por la pena no más favorable al imputado.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

El SVS principio de Necesidad de la sanción, se lesiona la incoherencia de ambas normas jurídicas, al sancionar con mayor pena un hecho de desobediencia de medidas de protección (368 u.p.C.P) en relación a la agresión más la desobediencia de medidas de protección (122-B.6), siendo evidentemente esta conducta merecedora de mayor reproche.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente

En cuanto al delito del 122-B. numeral 6). Considero que la pena no es proporcional al hecho que sanciona (agresiones más desobediencia) cuando solo la desobediencia a la autoridad del 368 primer párrafo, la pena es de 3 a 6 años. y la desobediencia a la autoridad con la agravante del último párrafo (desobedecer medidas de protección) la sanción es de 5 a 8 años. Existe una total contradicción e incoherencia en el ordenamiento jurídico.

.....

FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO
Frank Edwin Rosas Gainza
Fiscal Provincial Penal

Frank Edwin Rosas Gainza
Fiscal Provincial
Primera Fiscalia Corporativa M. Melgar

1. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado: Marleni Sosa Lopez**
- **Profesión, grado académico: Abogada**
- **Especialidad: Penal**
- **Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunta**

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente
 Considero que la normativa vigente brinda herramientas para sancionar el incumplimiento de medidas de protección; sin embargo, presenta deficiencias en su aplicación práctica debido a la coexistencia de distintos tipos penales y a la falta de criterios uniformes para determinar cuál corresponde aplicar en cada caso. Asimismo, la eficacia de la sanción depende de la celeridad en la intervención policial y fiscal, así como de una adecuada supervisión del cumplimiento de las medidas de protección.

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente
 El incumplimiento de medidas de protección puede ser sancionado conforme al artículo 368 del Código Penal, referido al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, cuando el investigado incumple un mandato judicial válidamente emitido. Asimismo, dependiendo de las circunstancias del caso y de la conducta desplegada, pueden configurarse nuevos delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar previstos en el artículo 122-B del Código Penal, cuando el incumplimiento implica la realización de nuevas agresiones físicas o psicológicas.

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?
 En mi experiencia, no siempre existe una adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, especialmente cuando se trata de incumplimientos reiterados que incrementan el riesgo para la víctima. Para determinar la proporcionalidad de la pena deben considerarse la reincidencia del agresor, el nivel de riesgo de la víctima, el contexto de violencia familiar, la existencia de antecedentes de agresión y el grado de afectación generado por el incumplimiento.

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?
 Considero que la proporcionalidad debe evaluarse atendiendo a la finalidad protectora de las medidas judiciales. Cuando el agresor incumple una medida de protección demuestra un mayor desprecio por la autoridad judicial y un incremento del riesgo para la víctima, razón por la cual la respuesta penal debe ser efectiva y disuasiva. Deben valorarse la gravedad del incumplimiento, el contexto de violencia previa y la vulnerabilidad de la víctima.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión

en la aplicación de la ley? Fundamente

Sí. La coexistencia de ambos tipos penales ha generado criterios distintos en la práctica fiscal y judicial respecto de cuál corresponde aplicar cuando el incumplimiento de medidas de protección implica nuevas agresiones o únicamente la desobediencia del mandato judicial. Ello puede ocasionar decisiones dispares y afectar la uniformidad en la persecución penal.

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

 La dualidad normativa genera incertidumbre jurídica, diferencias en la calificación de los hechos y variaciones en las penas aplicables. En algunos casos se opta por procesar únicamente el delito de desobediencia a la autoridad, mientras que en otros se incorpora además el delito de agresiones, produciendo respuestas penales distintas frente a conductas similares. Esta situación evidencia la necesidad de uniformizar criterios interpretativos.

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

 Los aspectos más relevantes son el nivel de afectación al bien jurídico protegido, el riesgo generado para la víctima, la reiterancia del incumplimiento, la existencia de antecedentes de violencia, la intensidad del comportamiento desplegado por el agresor y la finalidad preventiva de las medidas de protección. La pena debe guardar equilibrio entre la gravedad del hecho y la necesidad de garantizar una tutela efectiva a favor de la víctima.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de

las conductas que sancionan? Fundamente

Considero que, si bien ambas normas buscan proteger a las víctimas de violencia familiar y garantizar el respeto a las decisiones judiciales, su aplicación conjunta genera problemas interpretativos que pueden afectar el principio de proporcionalidad. Resulta necesario uniformizar criterios de aplicación o introducir precisiones legislativas que permitan una respuesta penal coherente, evitando duplicidades o tratamientos diferenciados frente a conductas de similar gravedad.



…..... FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

1. Guía de entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado: Iris Ticona Oviedo**
- **Profesión, grado académico: Abogada**
- **Especialidad: Penal**
- **Cargo e institución donde labora: Fiscal - Ministerio Público**

Título de la investigación: Aplicación de sanción penal por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar frente al principio de proporcionalidad de la pena; Arequipa, 2025.

Objetivo específico 01: Examinar el marco normativo aplicable al incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano.

1. ¿La normativa vigente brinda herramientas suficientes para sancionar adecuadamente el incumplimiento de medidas de protección? Fundamente

Al respecto, es de notarse que históricamente la sanción a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar ha ido superando las imprecisiones de antiguo, que imponían una sanción no acorde con la magnitud del hecho y algunas veces generaban atipicidad; sin embargo, la nueva normativa ha superado en algo aquello, pero ha dado lugar algunas antinomias; justamente una de ellas es que las cuando las agresiones, implican además desobediencia a las medidas de protección dictadas a favor de la víctimas. constituyen una agravante del artículo 122-B del CP ; y también una agravante del delito de desobediencia a la autoridad previsto por el último párrafo del artículo 368

2. ¿Qué sanción se impone por el incumplimiento de medidas de protección brindadas en casos de violencia familiar? Fundamente

Al tratarse de una antinomia, en estricta verificación del principio de especialidad; la sanción que corresponde imponer, sí solo se trata de agresión es de no menor de dos ni mayor de tres años, porque es una agravantes del artículo 122-B y, si se trata desobediencia a otras medidas de protección, la pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años

Objetivo específico 02: Analizar la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

No siempre, por que hay casos graves de agresión dentro de los alcances del artículo 122-B del CP, pero que además implican desobediencia a las medidas de protección dictadas por el Juez y conocidas por el agresor; pero que limitan al operador a imponer la pena señalada por la norma específica, esto es la señalada en el artículo 122.B; al respecto es de considerarse, que es deber del operador jurisdiccional imponer la sanción dentro de los marcos que da la lay; así , en los casos de agresiones que además implican desobediencia a la autoridad solo corresponde imponerse en los marcos de la pena conminada, esto es, no menor de dos ni mayor de tres años; pues se trata de una agravante;

correspondiendo aplicarse la pena dentro del esquema operativo escalonado, Fundamento 25 y 32.III del Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112,

4. En los casos de incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar que ha conocido, ¿ha observado una correspondencia adecuada entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta? ¿Qué elementos deberían considerarse prioritarios para determinar la proporcionalidad de la pena en estos casos?

NO, pues hay casos graves de agresiones que se sancionan con la pena que corresponde como agravante, artículo 122-B del CP, cuya pena es menor; mientras hay medidas de protección incumplidas por ejemplo el desobedecer la orden de no acercarse a la victima que se sanciona con pena mucho más grave .

En ese contexto, surge la necesidad de normarse de manera expresa toda desobediencia a las medidas de protección, por lo que debería incluirse como un subtipo de desobediencia a la autoridad el desobedecer las medidas de protección.

Objetivo específico 03: Analizar las implicancias prácticas de la coexistencia entre el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal en la sanción de conductas vinculadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5. ¿Considera que esta coexistencia genera vacíos, contradicciones o confusión en la aplicación de la ley? Fundamente

Si; pues conductas de por si más lesivas al bien jurídico, son sancionadas con penas menores de allí la necesidad de normar un subtipo penal específico; ya que no es ajeno al desarrollo de nuestra sociedad latina y peruana que las agresiones a la mujer y a los demás integrantes del grupo familiar forman parte del quehacer diario

6. ¿Qué efectos prácticos observa en la imposición de penas debido a esta dualidad normativa? Desarrolle

Ambigüedad en la administración de la justicia, por cuanto lo desarrollado es criterio de la suscrita, que no necesariamente es criterio de todos los operadores de justicia, atendando contra la seguridad jurídica enviando al justiciable una sensación de inseguridad; ya que ante hechos similares puede imponerse penas completamente distintas , dando una sensación de injusticia

Objetivo General: Analizar la razonabilidad de las sanciones penales por el incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al principio de proporcionalidad de la pena.

7. ¿Qué aspectos considera más relevantes para determinar si la pena impuesta en casos de incumplimiento de medidas de protección por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar respeta el principio de proporcionalidad? Fundamente

En realidad las penas en nuestro ordenamiento en general, algunas veces no corresponde al bien jurídico que protege, ejemplo la pena para el maltrato a animales artículo 206-A del CP , es mayor al de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar; de allí la necesidad de hacerse un reanálisis de todas las penas que se imponen en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, acorde con los bienes jurídicos que se pretende proteger; y, en relación a la pregunta en concreto debe analizarse la gravedad de la

desobediencia a cada medida de protección, en un subtipo específico; ya que es diferente desobedecer no acercarse a la víctima que agredirla.

8. Desde su experiencia profesional, ¿considera que las sanciones previstas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal guardan coherencia con la gravedad de las conductas que sancionan? Fundamente.

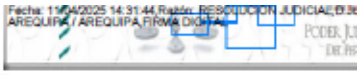
No, ya que la pena que corresponde a la agravante precisada en el numeral 6, del artículo 122-B, cuyos supuestos de hecho son más graves en la medida que afectan cuerpo y salud, resulta siendo benigna: mientras si se trata de otras medidas de protección, que podrían considerarse más leves, por ejemplo no acercarse a la víctima la sanción es mucho mayor.



FIRMA Y SELLO DEL EXPERTO

Anexo 4: Sentencias analizadas

- **Sentencias del Art. 368**





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CERRO COLORADO

EXPEDIENTE	: 02892-2024-25-0401-JR-PE-03
JUEZ	: ALBERTO FERNANDO ARENAS NEYRA
ESPECIALISTA	: MEL DAVID BUSTAMANTE YUJRA
IMPUTADO	: WILLY MELO MAZA
DELITO	: DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO	: ESTADO – PODER JUDICIAL

S E N T E N C I A N° 0 7 9- 2 0 2 5-2JPUCC

RESOLUCIÓN N° 06-2025
Arequipa, ocho de abril
Del año dos mil veinticinco.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado, en el proceso número **02892-2024-25-0401-JR-PE-03,** seguido en contra de **WILLY MELO MAZA**, por la presunta comisión del delito desobediencia a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal en agravio del **ESTADO DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.**

Segundo.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

WILLY MELO MAZA, identificado con Documento Nacional de Identidad número 44970210; nacido el 8 de noviembre de 1980; natural del departamento de Cusco; estado civil soltero; con domicilio en oficina de la Defensoría Pública de Cerro Colorado; con celular 916710273; con instrucción secundaria completa; con ocupación eventual; con un ingreso mensual de S/80.00; sin antecedentes penales.

Tercero.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 18 ABRIL 2023 - Exp. Nro. 06794-2023-0-0401-JR-FT-11, el Onceavo Juzgado de Familia sub especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Arequipa, dictó la medida de protección consistente en PROHIBIR a WILLY MELO MAZA acercarse a menos de una cuadra en estado de ebriedad o luego de haber ingerido bebidas alcohólicas (no importando su cantidad), al domicilio o lugar donde se encuentre VICTORIA TURPO ARMINTA y sus menores hijos; en tal sentido, el denunciado bajo ningún supuesto, tampoco podrá ingresar en dicho

1° JUZ. PENAL UNIPERSONAL DE PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 10080-2022-48-0401-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ CORNEJO ROSS MARY
ESPECIALISTA : ARCE CARPIO ROSARIO
IMPUTADO : CAHUANA APAZA, DAVID ROSENDO
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL,

Resolución N° 05

En la ciudad de Arequipa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, a cargo de la Magistrada ***Ross Mary Quiroz Cornejo***, luego de haber dirigido y valorado el juicio oral y público; seguido en contra de **DAVID ROSENDO CAHUANA APAZA**, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, ilícito previsto en el artículo 368 último párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Poder Judicial, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

S E N T E N C I A N° 442-2025

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS

Primero. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se juzga a:

1.1. DAVID ROSENDO CAHUANA APAZA: nacionalidad peruana; con documento nacional de identidad Nro. 29383702; fecha de nacimiento: 30/08/1966; lugar de nacimiento: Distrito de Mariano Melgar, Provincia y departamento de Arequipa; con grado de instrucción: secundaria completa; estado civil: soltero; nombre de los padres: Dionicia y Alejandro; con domicilio real: Calle 30 de agosto N°901, Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa.

Segundo. - ITINERARIO PROCESAL

2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral. Instalada la audiencia y con la concurrencia de las partes se dio inicio al juicio.

2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y defensa técnica del acusado.

2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admitían ser partícipe en calidad de autor, del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor ***aceptó los hechos*** objeto de la acusación fiscal, asimismo **aceptó la *responsabilidad penal, en calidad de autor, y la responsabilidad civil*.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PAUCARPATA
Juez QUIROZ CORNEJO Ross Mary FAU 20159981649 soft
Fecha: 04/09/2025 12:07:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PAUCARPATA
Secretario MAQUERA CUAYLA Yoni Elisabet FAU 20459[illegible] soft
Fecha: 04/09/2025 19:[illegible]:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

1° JUZ. PENAL UNIPERSONAL DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 09313-2022-10-0401-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ CORNEJO ROSS MARY
ESPECIALISTA : MAQUERA CUAYLA, YONI ELISABET
IMPUTADO : CABALLERO QUISPE, LUIS ANTONIO
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL,

Resolución N° 04

En la ciudad de Arequipa, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, a cargo de la Magistrada ***Ross Mary Quiroz Cornejo***, luego de haber dirigido y valorado el juicio oral y público; seguido en contra de **LUIS ANTONIO CABALLERO QUISPE**, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, ilícito previsto en el artículo 368 primer y último párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Poder Judicial**,** ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

SENTENCIA N° 498 -2025

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS

Primero. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se juzga a:

1.1. LUIS ANTONIO CABALLERO QUISPE: nacionalidad peruana; con documento nacional de identidad Nro. 30589649; fecha de nacimiento: 27/02/1978; lugar de nacimiento: Distrito de Miraflores, Provincia y departamento de Arequipa; con grado de instrucción: secundaria completa; estado civil: soltero; nombre de los padres: Antonio y Eleodora; con domicilio real: Calle Mariscal Castilla 1627 Distrito de Mariano Melgar Provincia y Departamento de Arequipa.

Segundo. - ITINERARIO PROCESAL

2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral. Instalada la audiencia y con la concurrencia de las partes se dio inicio al juicio.

2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y defensa técnica del acusado.

2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admitían ser partícipe en calidad de autor, del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor ***aceptó los hechos*** objeto de la acusación fiscal, asimismo **aceptó la *responsabilidad penal, en calidad de autor, y la responsabilidad civil.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
MODULO PENAL DE CERRO COLORADO
Juez ARENAS NEYRA Alberto Fernando FAU 20548610959 soft
Fecha: 10/11/2025 14:49:53 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
MODULO PENAL DE CERRO COLORADO
Juez BUSTAMANTE YUJRA Mel David FAU 20548610959 soft
Fecha: 15/12/2025 12:44:56 Razon: RESOLUCION
D.Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CERRO COLORADO

EXPEDIENTE	: 00652-2024-25-0401-JR-PE-02
JUEZ	: ALBERTO FERNANDO ARENAS NEYRA
ESPECIALISTA	: MEL DAVID BUSTAMANTE YUJRA
IMPUTADO	: JULIO CESAR TITO VALERIANO
DELITO	: DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO	: ESTADO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

S E N T E N C I A N° 2 8 5 – 2 0 2 5 – 2 J P U C C

RESOLUCIÓN N° 09-2025

Arequipa, siete de noviembre
Del año dos mil veinticinco.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado, en el proceso número **00652-2024-25-0401-JR-PE-02**, seguido en contra de **JULIO CESAR TITO VALERIANO**, por la presunta comisión del delito Contra La Administración Pública en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** previsto en el artículo 368 del Código Penal en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público de los Asuntos judiciales del Poder Judicial.

Segundo.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

JULIO CESAR TITO VALERIANO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46025225; con celular 940836519; con fecha de nacimiento 01 de abril de 1989; natural del departamento de Puno; estado civil, soltero; con domicilio en Asociación Vivienda Ciudad de Dios Etapa 4 Mz. T Lote 2 Yura; con grado de instrucción secundaria completa; con ocupación ayudante de albañil; con un ingreso semanal de S/ 500.00.

Tercero.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:

HECHOS PRECEDENTES

De los actuados se tiene que con fecha 06 de octubre del 2022 el Sexto Juzgado de Familia-Sub Especializada de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, emitió la Resolución número 1 en el Expediente Nro. 17455-2022-0-0401-JR-FT-06, RESOLVIÓ: 'I) DICTAR las siguientes medidas de protección: 1.- Prohibir a don JULIO CESAR TITO VALERIANO ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos, empujones o similares) y/o psicológicas (insultos, palabras soeces, humillaciones,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
MODULO PENAL DE CERRO COLORADO
Juez ARENAS NEYRA Alberto Fernando FAU 20545631.0
Fecha: 15/09/2025 11:01:35 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
MODULO PENAL DE CERRO
COLORADO
Secretario MAYTA AGUILAR
Karina Maryori FAU 20545631.0
soft
Fecha: 15/09/2025 12:31:35 Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial AREQUIPA /
AREQUIPA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CERRO COLORADO

EXPEDIENTE	: 09142-2024-80-0401-JR-PE-01
JUEZ	: ALBERTO FERNANDO ARENAS NEYRA
ESPECIALISTA	: KARINA MARYORI MAYTA AGUILAR
IMPUTADO	: MARIA ELENA CCAHUANA CCAYRA
DELITO	: DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO	: ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL

S E N T E N C I A N° 2 2 4 – 2 0 2 5 – 2 J P U C C

RESOLUCIÓN N° 03-2025

Arequipa, nueve de setiembre
Del año dos mil veinticinco.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado, en el proceso número **09142-2024-80-0401-JR-PE-01**, seguido en contra de **MARIA ELENA CCAHUANA CCAYRA**, por la presunta comisión del delito desobediencia a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal en agravio del **ESTADO** debidamente representado por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**.

Segundo.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

MARIA ELENA CCAHUANA CCAYRA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41558069; con fecha de nacimiento 26 de septiembre de 1982; natural del departamento de Arequipa; estado civil, soltera; con domicilio en Asociación José María Arguedas Mz. G Lote 6 del distrito de Cerro Colorado; con grado de instrucción secundaria; ingreso mensual S/. 1,000.00 soles; no tiene antecedentes penales.

Tercero.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, ante el 13° Juzgado de Familia - Sub - Especializado en Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en el Expediente N° 01787-2022-0-0401-JR-FT-13, seguido por Tomasa Ccayra Ccayra, en contra de María Elena Ccahuana Ccayra, el Juez de Familia, dentro del marco de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar", emitida Resolución N° 01, de fecha 31 de enero del 2021, que resolvió: "(...) Dictar las medidas de protección, en cuanto disponen: "(...) Punto 2, Prohibir a María Elena Ccahuana Ccayra,

1

- **Sentencias del Art. 122, inc. 6 del Código Penal**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL SUB-ESPECIALIZADO EN DELITOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

PEDIENTE	: 04247-2025-93-0401-JR-PE-07
EZ	: CRISLEY HERRERA CLAURE
PÚBLICO	: Dra. INGRID LILIANA ALVAREZ COAGUILA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Esp en Delitos contra la Mujer e IGF.
IMPUTADO	: JUAN JOSE HUAMANI GUTIERREZ
DELITO	: LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ANA CECILIA CARDENAS PISFIL

S E N T E N C I A N° 166-2025-5JPU

Resolución 05-2025
Arequipa, veintiocho de noviembre
Del año dos mil veinticinco. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia se ha desarrollado ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal, en el proceso número 04247-2025-93-0401-JR-PE-07, seguido en contra de **JUAN JOSE HUAMANI GUTIERREZ** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (FÍSICAS), previsto y penado en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 6) del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **ANA CECILIA CARDENAS PISFIL.**

SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

Conforme obra los datos en la hoja de RENIEC, que se tuvo a la vista al momento de la sentencia y conforme lo indicado por el acusado **JUAN JOSE HUAMANI GUTIERREZ, se tiene como datos los siguientes:** peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72092024, natural de Arequipa, con fecha de nacimiento el 31 de agosto de 1998, de 27 años de edad, hijo de Jorge y Carmen, grado de instrucción primaria incompleta, estado civil soltero, con 1 hijo, de ocupación independiente, con un ingreso mensual aproximado de S/1,000.00 (mil con 00/100 soles), con domicilio real en Av. Brasil N° 749, distrito de Alto Selva Alegre, celular 945703145.

TERCERO. - PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1.- Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: JUAN JOSE HUAMANI GUTIERREZ y ANA CECILIA CARDENAS PISFIL mantuvieron una relación de convivencia de aproximadamente 02 años, periodo en el que concibieron a su menor hija Charlotte (03), terminando esta relación en febrero del 2024, desde cuando el denunciado no cumple con sus obligaciones económicas como padre.

La relación de convivencia se ha desarrollado en un contexto de poder del acusado hacia la agraviada, pues ejercía actos de control y celos no permitiendo que ella se desarrollo en igualdad de condiciones por su condición de mujer, pues cuando ella se encontraba gestando de 07 meses una vez estando en la casa de familiares de él le dijo: "te crees pendeja, te dejas agarrar el vientre por cualquiera", vivían en casa de la familia de la agraviada, por lo que el denunciado se contenía de hacer comentarios cuando estaban la madre o abuela de la agraviada, pero cuando ellas no estaba le decía: "Eres una perra,

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL SUB-ESPECIALIZADO EN DELITOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

EXPEDIENTE	: 05451-2023-65-0401-JR-PE-08
J.Z.	: CRISLEY HERRERA CLAURE
MP PÚBLICO	: Dra. MARILU RAMIREZ TITO, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Esp en Delitos contra la Mujer e IGF.
IMPUTADO	: JULIO ROLANDO NINASIVINCHA ZEGARRA
DELITO	: LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: EDITH QUISPE TICONA

S E N T E N C I A N° 111-2025-5JPU

Resolución 04-2025
Arequipa, veintisiete de agosto
Del año dos mil veinticinco. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia se ha desarrollado ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal, en el proceso número 05451-2023-65-0401-JR-PE-08, seguido en contra de **JULIO ROLANDO NINASIVINCHA ZEGARRA** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (FÍSICAS), previsto y penado en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 6) del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **EDITH QUISPE TICONA.**

SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

Conforme obra los datos en la hoja de RENIEC, que se tuvo a la vista al momento de la sentencia y conforme lo indicado por el acusado **JULIO ROLANDO NINASIVINCHA ZEGARRA**, **se tiene como datos los siguientes:** peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76965411, natural de Cusco, con fecha de nacimiento el 20 de diciembre de 1994, de 30 años de edad, hijo de Savino e Isadora, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con 1 hijo, de ocupacion agricultor, percibe un ingreso mensual aproximado de S/1,000.00 (mil con 00/100 soles), con domicilio real en Anexo Cotito, 1er piso, Lusco, Chumbivilcas, Cusco (Ref. puerta gris al frente del colegio Juan Velazco Alvarado), telefono 901272518.

TERCERO. - PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1.- Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Que, Edith Quispe Ticona y Julio Rolando Ninasivincha Zegarra, son ex convivientes, quienes mantuvieron una relación convivencial durante ocho años aproximadamente y producto de su relación convivencial procrearon al menor Rafael Thiago Ninasivincha Quispe (06 años).

A lo largo de la relación convivencial el imputado ha demostrado ser una persona celosa, controladora y violenta, pues prohibia a la agraviada que salga del domicilio convivencial, la hacia vestir como al imputado le gustaba, la botaba de la habitación donde pernoctaban juntos para que duerma afuera, prohibiéndole que visite a sus familiares, además de golpearla con puñetes, patadas, jalones de cabello, menospreciándola y denigrándola al decirle "eres una puta de mierda, perra, arrastrada, eres una enferma andas cachando con uno y otro, te voy a matar y te voy a quitar a mi hijo perra de mierda"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MODULO PENAL - VIOL. FAMILIAR DE PAUCARPATA
Juez VILCA JUAREZ Miriam Haydee FAU 20469119.soft
Fecha: 27/02/2025 18:17:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial AREQUIPA / PAUCARPATA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MODULO PENAL - VIOL. FAMILIAR DE PAUCARPATA
Secretario ARIAS ME... ANTHONY Eduardo FAU 20469119.soft
Fecha: 03/03/2025 18:44:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial AREQUIPA / PAUCARPATA FIRMA DIGITAL

5º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL VIOL. C. MUJER E IGF PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 00807-2023-83-0412-JR-PE-04
JUEZ : VILCA JUAREZ MIRIAM HAYDEE
ESPECIALISTA : ARIAS MEJIA ANTHONY EDUARDO
MINISTERIO PUBLICO : FPPC VCMEIGF HUNTER ,
IMPUTADO : CHOQUE GOMEZ, JAIME
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PACOMPIA CHOQUE, JEFFERSON ALFREDO

En la ciudad de Arequipa, a los nueve días de enero de dos mil veinticinco, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal – M.B.J. de Paucarpata Sub especializado en delitos asociados a violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a cargo de la Señorita Juez **MIRIAM HAYDEE VILCA JUAREZ,** luego de haber valorado el juicio oral seguido en contra de **JAIME CHOQUE GOMEZ,** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** en agravio de **Jefferson Alfredo Pacompia Choque,** y del Estado peruano representado por el Procurador Publico del Poder Judicial ejerciendo la potestad de administrar justicia, en nombre del pueblo, emite la presente resolución:

SENTENCIA N°01– 2025-5JPU

Resolución N°09
Arequipa, nueve de enero
De dos mil veinticinco. –

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Identificación del imputado. -

1.1. JAIME CHOQUE GOMEZ, con DNI 29510611, domiciliado en Pueblo Joven San Pedro O-03 Comité 1 distrito de Tiabaya, nacido en Arequipa el 13/04/1966, hijo de Santiago y Lorenza, estado civil soltero, de ocupación estibador, percibe mensualmente S/. 800.00 soles sin celular.).
SEGUNDO: Itinerario procesal. -

2.1 Por mérito a la reprogramación de la instalación de Juicio Oral -*virtual*- se citó a los sujetos procesales a juicio oral, se realizó el juicio oral.

2.2 Se escuchó los alegatos de apertura por parte de la representante del Ministerio Público y la postura defensiva del imputado.

2.3 Luego, se procedió a instruir al imputado sobre los derechos que la normativa procesal le reconoce durante el Juicio Oral. Acto seguido, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le preguntó al imputado **JAIME CHOQUE GOMEZ,** si admitía ser autor de los hechos de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, responsabilidad penal **y civil,** por hechos que el Ministerio Público le imputa, ante lo cual, de manera libre y espontánea -***previa consulta con su defensa técnica***-, respondió afirmativamente aceptando los hechos objeto del proceso y su responsabilidad penal, sin embargo, al no conectarse en la siguientes sesiones, se procede a continuar con el juicio por el extremo de la pena y reparación civil.

TERCERO: Pretensión del representante del Ministerio Público. -

3.1 Enunciación de los hechos y circunstancias expuestas en la acusación fiscal.





5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL VIOL. C. MUJER E IGF PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 00811-2022-9-0412-JR-PE-03
JUEZ : VILCA JUAREZ MIRIAM HAYDEE
ESPECIALISTA : ARIAS MEJIA ANTHONY EDUARDO
MINISTERIO PUBLICO : PAUCARPATA,
IMPUTADO : CUEVA CUEVA, JULIO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PAREDES SARMIENTO, BERNARDA ROSA

S E N T E N C I A N°24 – 2025 – 5JUP

RESOLUCIÓN NRO. 05-2025

Arequipa, siete de mayo del 2025

I. PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERO. - INFORMACIÓN DEL ACUSADO Y DEL PROCESO. -

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

a) JULIO CUEVA CUEVA, identificado con DNI N°01848639, domiciliado en Calle Francisco Bolognesi interior 114 – distrito de Paucarpata, nacido el 13 de marzo 1967, natural de Ilave Puno, hijo de Antonio y Eladia, labora en transportes como chofer en la Empresa Linea, percibe mensualmente S/. 2800.00 Soles, estado civil conviviente, refiere tener un hijo, grado de instrucción quinto de secundaria y celular 951359489.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

2.1. El proceso penal signado como expediente **N° 00811-2022-9-0412-JR-PE-03**, seguido en contra de **JULIO CUEVA CUEVA,** por el delito **CONTRA DE LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD,** en la **MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **BERNARDA ROSA PAREDES SARMIENTO.**

3. ITINERARIO PROCESAL. -

3.1) Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el cual se realiza en el día y en una sesión.

3.2) Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y el abogado del procesado.

3.3) Al inicio de la audiencia de juicio oral y luego que se instruyera al acusado en sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia, responsable de la pena y reparación civil; este, previa consulta con su abogado ***aceptó los hechos*** objeto de la presente, así como su ***responsabilidad penal y civil***. No formuló cuestionamiento sobre la pena y la reparación civil.

5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL VIOL. C. MUJER E IGF PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 00097-2025-59-0412-JR-PE-04
JUEZ : VILCA JUAREZ MIRIAM HAYDEE
ESPECIALISTA : MAMANI CAIRA RENZO JOSE
MINISTERIO PUBLICO : FPEDVCMEIGF DRA TANIA FERNANDEZ ,
IMPUTADO : HUARACHA RODRIGUEZ, NESTOR BEDA
DELITO : VIOLENCIA FAMILIAR
HUARACHA RODRIGUEZ, NESTOR BEDA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : CACERES DUEÑAS, EMERITA NELIDA

S E N T E N C I A N° 68 – 2025 – 5JUP

RESOLUCIÓN NRO. 08-2025

Arequipa, 22 de agosto del 2025.

I. PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERO. - INFORMACIÓN DEL ACUSADO Y DEL PROCESO. -

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

a) NESTOR BEDA HUARACHA RODRIGUEZ, identificado con DNI N°29440185, con domicilio en Asentamiento Humano Fernando Belaunde Terry Mz. Y Lote 1 distrito de Quequeña, provincia y departamento de Arequipa, fecha de nacimiento 27/05/1961, lugar de nacimiento Punta de Bombón Arequipa, hijo de Hermenegildo y Rufina, grado de instrucción superior, ocupación docente, ingreso mensual S/. 3.300.00 soles, estado civil divorciado, refiere tener 02 hijos, con número de celular 946819999.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

2.1. El proceso penal signado como expediente **N°00097-2025-59-0412-JR-PE-01**, seguido en contra de **NESTOR BEDA HUARACHA RODRIGUEZ,** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Emerita Nelida Cáceres Dueñas.

3. ITINERARIO PROCESAL. -

3.1) Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el cual se realiza en el día y en una sola sesión.

3.2) Se escuchó los alegatos del Ministerio Público y el pedido de conformidad de la defensa de la parte acusada.

3.3) Al inicio de la audiencia de juicio oral y luego que se instruyera al acusado en sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia, responsable de la pena y reparación civil; este, previa